

**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLAN**

**“ANALISIS ETICO-JURIDICO DE LA REVOCACION DE
MANDATO EN MATERIA LABORAL Y SUS
CONSECUENCIAS”**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:**

ARROYO MENDOZA SILVIA CRISTINA

**ASESOR: DOCTOR JOSE FRANCISCO PEDRO PEREZ
HERNÁNDEZ**

ABRIL 2007



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A DIOS:

Por ser mi creador, por los regalos mas grandes que existen, la vida, la libertad, por todos lo que me rodean, por amarme como soy sin condiciones; por cuidar de mis grandes amigos mis abuelos y mi hermano que están a su lado; por enviarme a sus mejores ángeles mis padres.

A mi madre:

Por ser la gran amiga, la consejera, mi fuerza y mi motivo más grande de vida, por estar ahí con la única intención de hacer de mi una mujer de éxito, por dejar de soñar para ella y soñar para mi y aguantar las largas jornadas de ausencia por escuela y trabajo, por el amor que me transmitías en los cafés de media noche, pero sobre todo por enseñarme a amar a los demás y a perdonar.

A mi padre:

Porque a pesar de su gran carga de trabajo siempre estuvo ahí cuando yo lo necesite, por ser mi guía, mi maestro, el hombre más fuerte, el que no se rinde y ama a su manera, por darme todo lo que tengo y lo que soy, por no abandonarme nunca, por ser el mejor hombre de mi mundo, lo más grande para mí, por darme la herencia mas maravillosa: UNA CARRERA PROFESIONAL.

A mis hermanos:

Por ser el gran apoyo a lo largo de mi vida, por que con su libertad me enseñaron a ser libre, por que con su amor y fortaleza me dieron un gran ejemplo de lucha y perseverancia, por no detenerse ante las adversidades, por ser los grandes ejemplos a seguir, por alumbrar mi camino con su propia luz, por estar siempre junto a mi y ser parte de este gran logro. Gracias.

A la UNAM:

Por ser la institución que me cobijo durante mucho tiempo, por sus instalaciones en donde pase momentos dulces y amargos, por que en ella conocí a grandes personas, entre ellas los profesores que me impartieron cátedra ya que cada uno de ellos dejo una semillita en mi, gracias por todo lo que me enseñaron, gracias por que muchos creyeron en mi y para quienes dudaron también gracias pues lograron alentarme para seguir, gracias por ser el orgullo azul y oro.

A mi asesor:

Por ser mi guía, mi consejero y por permitirme plasmar en este trabajo mis inquietudes, gracias por creer en mi, por ser un gran ser humano y por darme su apoyo.

A mis amigos:

Por creer en mi, por tenerme paciencia, por enseñarme a dar mucho sin esperar nada a cambio, por estar ahí siempre en las buenas y en las malas; en especial a Nelson por la información proporcionada y por creer en mi aún sin conocerme, a quienes me

dieron risas y también a quien en mi provocó una lágrima, pues me ayudaron a levantarme con más fuerza, a todos y cada uno de los que forma mi árbol de amigos mi más profundo agradecimiento.

A Bufete Peña Hurtado:

A todos y cada uno de sus integrantes, por la oportunidad de iniciar mi carrera profesional en sus instalaciones, por apoyarme y creer en mi, por el apoyo brindado para elaboración de la presente investigación, por su confianza y sus enseñanzas, gracias a todos y cada uno de sus integrantes.

A los que sin estar presentes físicamente estuvieron y han estado conmigo a lo largo de mi vida, por darme la fuerza interior que muchas veces necesite, por dejarme sentir su presencia a través de diferentes cosas, por la maravilla de saber que existen gracias.

INDICE

Introducción.....I

CAPITULO PRIMERO.- ÉTICA JURÍDICA

Concepto de ética

..... 1

Método de la ética7

Objeto de la ética8

Principales corrientes10

Ética Jurídica17

Antecedentes del Código de Ética de la Barra

Mexicana Colegio de Abogados A. C.21

Artículo 47 del Código de Ética de la Barra

Mexicana Colegio de Abogados A. C.....37

CAPITULO SEGUNDO.- LA FIGURA DE LA REPRESENTACIÓN EN MATERIA LABORAL EQUIPARABLE AL MANDATO

Concepto de representación38

Concepto de mandato44

Elementos de existencia y validez

del contrato47

Obligaciones del mandatario

frente al mandante55

Poder57

Diferencias y semejanzas del mandato

con el poder notarial60

CAPITULO TERCERO.- REVOCACIÓN DE PODER O MANDATO

Revocación de mandato62

Renuncia	65
Muerte	70
Incapacidad	76
Vencimiento del plazo	76
Revocación	78
Concepto de sustitución	87

CAPITULO CUARTO.- LA REPRESENTACIÓN EN MATERIA LABORAL.

Representación prevista en la Ley Federal del Trabajo	98
Inobservancia del artículo 47 del Código de Ética de la Barra Mexicana Colegio de Abogados A. C.	118
Conclusiones	134
Bibliografía	138
Anexos	141

INTRODUCCIÓN

Esta investigación se enfoca al análisis de la revocación de mandato en materia laboral desde el punto de vista ético; plasmaré los antecedentes de la ética, su concepto así como la evolución que ha tenido en lo largo de la historia, sin pasar por alto que con el desarrollo del trabajo se irán entretejiendo los lazos para lograr un análisis completo del tema.

El planteamiento del problema que da origen a la presente investigación, es la frecuencia con la que se dan las revocaciones en materia laboral sin que exista una regulación en cuanto a las consecuencias éticas que eso conlleva.

La hipótesis que se plantea, es el hecho que al difundir de manera constante dentro de las escuelas que imparten la carrera de derecho un código de ética universal, éste sea observado no solo si se pertenece a un gremio o a una asociación, sino sea observado por el simple hecho de ser abogado.

Dentro de la presente tesis, en el capítulo primero, se establecerán acepciones usadas por diversos estudiosos del derecho y uno de ellos es el de ética, pues es el enfoque que la suscrita le da a la misma, ya que a través del ejercicio de la profesión han surgido interrogantes de este tipo, partiendo de que la ética es la ciencia racional que se ocupa de los actos humanos que son, responsabilidad de quién los efectúe, establecidos en una sociedad determinada de acuerdo al lugar en donde el ser humano se desarrolle y con las personas con las que interactúe, estableciendo así sus normas éticas y morales.

No es nuevo para quienes estudiamos derecho que hay diversas asociaciones de abogados a lo largo del país, que han dejado un gran legado a través de la historia, pero sobre todo ha habido abogados que han heredado sus ideales plasmados de diversas formas; me refiero a algunos de ellos con el objeto

de dar mayor información sobre el tema pues a lo largo de la historia se ha señalado la importancia de respetar el trabajo de otra persona y sobre todo respetar en dado caso, el gremio al que se pertenece.

En el ejercicio de la profesión me he dado cuenta que lo más importante para una correcta aplicación de las normas es, sin duda, el tener muy bien cimentadas las bases éticas, que nos conminen a respetar no solo las normas coercibles, sino también las incoercibles; pues dependiendo de que tan bien fijadas se tengan las bases éticas será el respeto por todo tipo de normas; sin dejar de lado que no solo se trata de respetar las que nos convengan sino respetar en si lo que es importante para la sociedad en la que nos desenvolvemos, sin olvidar que nuestra sociedad es cambiante y ello nos obliga a cambiar de manera constante con ella, sin que ello implique dejar de lado lo más importante y lo que con el tiempo se ha construido por grandes hombres.

Lo que pretendo con el primer capítulo es dar una reseña histórica para saber y orientar en el campo en el que nos encontramos, así como el hecho de saber desde que época la ética ha sido estudiada por el hombre, aplicada a la vida en sociedad.

Dentro del presente trabajo se destacará, en el capítulo segundo, la manera en que se realiza un contrato de mandato, las partes y los elementos de existencia y validez de cualquier acto o negocio jurídico; pues para poder actuar dentro del marco de nuestra profesión es necesario cumplir con ciertos requisitos como son la capacidad para contratar, el objeto ya sea formal o material y lo más importante la voluntad o consentimiento.

La parte doctrinaria de la investigación describe de manera detallada lo que es contrato de mandato, lo cuál servirá de precedente para el análisis correcto y completo del tema que nos ocupa, pues si sabemos que atiende a la calidad de la persona, ya que es entendido como un contrato por medio del cual, una persona

llamada mandatario se obliga a ejecutar por cuenta de otra persona llamada mandante, los actos jurídicos que ésta le encargue, siendo sus principales características el ser un contrato principal, oneroso, consensual, sinalagmático imperfecto, *intuitu personae* y de buena fe.

No se debe de olvidar que el enfoque que este trabajo pretende dar es el ético, es por ello que para entrar a ese ámbito será necesario hacer notar las bases legales de lo que se plasma; la idea fundamental no es eliminar la revocación de mandato, pues quien contrata tendrá todo el derecho de terminarlo cuando quiera; la idea central es la difusión de las bases éticas desde la Universidad para crear profesionistas respetuosos hacia el trabajo de los demás.

Otro aspecto es que independientemente de la difusión de bases éticas, para que esta se dé, es necesario definir o conjugar las necesidades y aspiraciones de las diversas asociaciones de abogados para establecer un Código de Ética único por lo que hace al país, pues solo así habrá un verdadero consenso y conocimiento de dichas normas, lo anterior, en virtud de que hoy en día se tiene desconocimiento de la existencia de normas de carácter ético que regulen el ejercicio de la profesión de abogado, aunado a ello se encuentra la falta de interés por parte de la mayoría de quienes ejercen dicha función, pues al existir una gama de códigos de ética, es fácil escudarse en la confusión para saber cuál se aplicará.

Dentro de lo que se pretende demostrar con el segundo capítulo de la presente investigación, está el hecho de saber que es un contrato de mandato, los elementos que lo componen, la diferencia que existe entre representación y mandato, las clases de mandato, lo que se comprueba con las bases doctrinarias plasmadas en el estudio del capítulo segundo.

En el capítulo tercero, se destaca la revocación en materia laboral, en cualquier parte del proceso, entendiendo que para que ésta se dé, debe existir previamente un mandato o poder otorgado en algún juicio de esta naturaleza,

facultades que se pueden otorgar de diferentes maneras, ya sea en carta poder, poder notarial, escrito de demanda, escrito de contestación de demanda, carta poder relacionado con poder notarial, estas diversas formas facilitan su otorgamiento pero a la vez su revocación; pues la ley laboral no establece alguna limitante para ello; pero se entrará a detalle sobre el poder, entendido este como el otorgamiento de facultades por parte de una persona llamada poderdante a otra llamada apoderado, para realizar actos en su nombre y representación, afectando la esfera jurídica del poderdante, en donde pueden ser otorgadas de manera general o especial, de acuerdo a lo pactado por las partes, sin omitir que para que se de un poder tanto poderdante como apoderado deben contar con la capacidad de ejercicio, es decir, ambos deben tener la facultad de adquirir obligaciones y en su momento cumplirlas por si mismos.

Pero no solo se habla del poder sino también de las diferencias que existen entre el mandato, el cuál se define como un contrato por el que el mandatario se obliga a realizar por cuenta del mandante los actos jurídicos que este le encarga, puede ser mandato representativo si el mandante concede unilateralmente poder o facultad al mandatario para que este obre a nombre de aquel y mandato testafarro o no representativo si el mandante no concede dicho poder o facultad.

Otra figura destacable es la representación, la cuál juega un papel importante dentro de nuestro estudio, y encontrando que es la figura jurídica por medio de la cual, la declaración de voluntad de un sujeto capaz produce consecuencias de derechos en la esfera jurídica de otro que, puede tener una incapacidad de ejercicio, sin quedar aquel obligado personalmente y sin adquirir para él la titularidad de los derechos adquiridos mediante esa declaración de voluntad y que puede establecer la ley en forma imperativa respecto a determinadas personas, en virtud de tal disposición que la ley puede otorgar voluntariamente a una persona o a otra o que por necesidad de lógica jurídica se impone a las personas morales.

Cuando se piensa en revocación de mandato, se abren muchas interrogantes que fueron las que motivaron la realización de la presente investigación; uno de los objetivos de la presente es sin duda, plantear la posibilidad de la unificación de los diversos Códigos de Ética de las asociaciones que existen en el país para fomentar de esa manera la fraternidad, el compañerismo y el respeto a los demás profesionistas del gremio; aunado a ello no es de omitirse que el hecho de la unificación debe ir acompañado de la difusión de dicho Código en las Instituciones de formación de profesionales, para lograr así la aplicabilidad o la observancia de dichas normas, pues al carecer las mismas de medio de coacción no son observadas por la mayoría de los abogados, y algunos ni siquiera las conocen.

En el capítulo tercero se demuestra de manera detallada las formas de revocación del contrato de mandato, a lo cual se le puede encontrar como sinónimo de poder o de representación; sin pasar por alto la sustitución que en materia laboral no se hace gran distinción entre revocación y sustitución, pues en la praxis la primera trae aparejada la segunda; demostrando la falta de regulación desde el punto de vista ético, pues no existe regulación para ello, sobre todo para cuando se revoca a un abogado y no se asegura que le sea pagado su trabajo en la proporción que lo haya hecho.

Otro aspecto importante de la investigación, que expondré en el capítulo cuarto, es el hecho que al enfocar la misma al ámbito laboral se destaca la relevancia que existe sobre la prestación del servicio profesional y más aún en el aspecto ético, pues cuando se revoca a una persona que lo patrocina no siempre lo hace un profesional, pues en esta rama del derecho no es necesario contar con un título profesional de Licenciado en Derecho, cuestión que convierte la revocación en el tema eje; más aún por el hecho de la planteación anterior que versaba sobre la fraternidad entre abogados y el conocimiento de cuestiones éticas por parte de quienes ejercen el derecho.

Es dable mencionar que el tema que ocupa la mayor atención por parte de la suscrita, se obtiene por la inquietud que nace del andar cotidiano en el ejercicio de la profesión que afortunadamente me permite expresar la experiencia a través de las líneas que siguen, sin dejar de largo que para llegar a ese punto se intentará de comentar lo que muchos tratadistas han hecho sobre el tema de la representación, el mandato y el poder (entendido como la concesión de facultades) y toda vez que el tema se enfoca en el ámbito laboral por lo que hace a la revocación sin dejar de mencionar quienes forman parte en el procedimiento laboral y cuál es la sencillez con que se lleva a cabo la figura de la revocación.

Ligado con lo anterior no solo es la sencillez lo que nos ocupa, sino la frecuencia con que se da, pues llama la atención la frecuencia y las condiciones en las que se da, sobre todo que se implica en muchos casos las cuestiones monetarias que van unidas con las personales, sin que en la mayoría de los casos, se dé una regulación por parte de algún organismo; no porque crea que es culpa del cliente, pues a final de cuentas tiene todo el derecho de cambiar las veces que crea necesario de patrocinador por la naturaleza de la revocación al ser un contrato *intuitu personae*; se da con demasiada frecuencia, de manera sencilla y sin control; lo que más salta a la vista es la falta de ética de la mayoría de abogados al no cumplir con ciertas conductas que harían más fácil y llevadera la relación entre los litigantes; por lo que el tema se constituye en la razón de ser de la presente investigación.

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTO DE ETICA

El concepto de ética no podría establecerse, si no se determina su etimología, es decir, sus raíces, por lo cual se debe de estudiar primeramente desde un punto de vista etimológico.

Para poder establecer la etimología de la palabra ética, se debe preguntar qué es etimología y entonces, una vez establecida esta, se determinara la etimología de la palabra ética. Así se tiene, que etimología da la autenticidad de la palabra originaria, su autentica realidad, es de donde deriva lo verdadero, lo real.

La palabra ética proviene del griego "*ethos*", que alude a aquel comportamiento de los individuos que pueda ser determinado de su propio carácter, lo bueno y malo.

Otra acepción de la palabra ética, es que viene del griego "*ethos*" que quiere decir costumbre, y del sufijo "*ica*" que significa perteneciente a o que se relaciona con las costumbres, por lo cual se establece que la palabra ética es la rama de la filosofía que trata de la bondad o malicia de los actos humanos.

Por lo que se refiere a la concepción de los diferentes autores que manejan los vocablos malo y bueno, cabe hacer la aclaración que, desde mi punto de vista las expresiones correctas serían las de correcto (bueno) e incorrecto (malo).

Según Zubiri:

“con la conexión semántica se manifiesta la pertenencia a un mismo ámbito de ser, y de este modo es puesto en nuestras manos un valioso hilo conductor de la investigación y el razonamiento”¹

De acuerdo con lo anterior se tiene que la etimología devuelve las palabras en su plenitud original.

Una vez establecido lo anterior y para adentrarse al estudio de la ética, es dable poder mencionar que se estudia por ser parte inherente del hombre, porque el ser humano por muy inmoral que pueda ser es constitutivamente moral; es decir, se considera así por que es libre, tiene por fuerza que hacerse su propia vida, no la tiene escrita.

Desde sus inicios el hombre ha sido un ser gregario y es normal que se establecieran normas que algunos respetaban y otros no, por lo cuál a quienes no lo respetaban se les ha calificado a través de los tiempos de diferente manera.

Por mencionar un ejemplo de lo anterior, tenemos al pueblo romano, quienes vivieron en una época en donde se dio la filosofía practica, entendiendo ésta como medio de vida; es decir, su vida estaba basada en la ética, por su firme carácter moral.

Toda vez que se ha delimitado lo que es la etimología, lo que procede es el estudio de la ética en sus diferentes opiniones.

¹ Jose Luis L. Aranguren. “ETICA”, Madrid, Editorial Alianza, 1981. P.20.

Para José Luis Aranguren, en su obra “Ética”, en un principio la palabra ética era usada para dar significado a la residencia o morada, sobre todo en poesía haciendo alusión a los animales, es decir, el lugar en donde eran alimentados y en donde se encontraban sus guaridas.

Según el mismo autor, José Luis Aranguren, para Heidegger de acuerdo a lo expuesto en su Carta Sobre el Humanismo afirma que la ética es lo mismo que la Ontología y dice que la ética es:

“el pensar que afirma la morada del hombre en el ser, la verdad del ser como elemento originario del hombre”²,

Posteriormente se da el giro a la acepción de la palabra ética, y es Helene Weiss, quien parte del concepto de Heidegger, y afirma que para hablar de la ética se debe hacer referencia a un lugar externo, sino

“del lugar que el hombre porta en si mismo, ..., el “*ethos*” es la raíz de la que brotan todos los actos humanos”³

Para comprender lo anterior se estudia de manera detallada el concepto, diciendo: que al ser una rama de la filosofía, es una ciencia que se apoya en verdades ciertas obtenidas por alguna demostración; al tratar de lo correcto o incorrecto de los actos humanos se dice que la ética se encarga de los valores morales.

Al hablar de valores morales y toda vez que el valor moral se refiere al deber ser, debemos preguntar ¿Qué es el deber ser?, como respuesta a lo anterior, se entiende por deber ser, aquel acto que con su realización en el círculo social perteneciente permita la aceptación del ser humano en un nivel

² José Luis L. Aranguren. Op. Cit. Nota 1 pág. 21

³ José Luis L. Aranguren. Op. Cit. Nota 2.

moral y digno de acuerdo a los parámetros del mismo círculo en donde se desenvuelve, es decir, la realización de actos que eleve la dignidad del ser humano, lo acorde con la dignidad.

Para Zubiri el "*êthos*" tiene un campo semántico más amplio que el concepto de ética, que se aplica a una forma de ser, a un carácter, pero no en el sentido del temperamento, sino en lo que se va adquiriendo como forma de vida según esta discurre. La diferencia entre el *êthos* y el *páthos*, es que el primero se adquiere con la costumbre y el segundo es lo que uno trae por naturaleza.

Otro que hablo de la ética, pero en otro sentido fue Hegel, quien afirma que la eticidad, entendida como parte de la libertad y como contenido ético del pueblo, es realizada en tres momentos que son: familia, sociedad y Estado; apareciendo el último como la vida moral en la concreción final.

Para Roberto Alatorre, la ética se refiere al acto humano, por lo cual lo único que le interesa son los actos humanos, es decir aquellos en los que si interviene la voluntad humana; actos que pueden estar afectados por impedimentos, clasificando a estos como próximos y remotos.

Los impedimentos próximos son: la violencia, miedo, concupiscencia, ignorancia y hábito y los impedimentos remotos son: abulia, histeria, neurastenia y sueño hipnótico.

El mismo autor Roberto Alatorre afirma que, el hombre es responsable de sus actos afectados por los impedimentos próximos, en la medida que tales impedimentos quiten o disminuyan el uso de la razón, mas no es responsable de sus actos afectados por los impedimentos remotos.

Raúl Gutiérrez Sáenz habla de la ética como una ciencia de las costumbres, de acuerdo a su etimología, pero se analiza el por qué de esta acepción.

Afirma que es una ciencia porque a ella le concierne presentar un patrón de conducta humana valiosa, que el hombre debe adoptar, presentando un paradigma; que es un modelo de la conducta humana cuya fundamentación la encontramos por medio de la razón, por lo que se llega a la conclusión que la ética no es una ciencia experimental, sino racional; pues la bondad o maldad en la conducta realizada, encuentra su porque en la razón.

Para poder entender lo anterior se establece que una ciencia experimental es aquella que admite la comprobación, es decir dentro de sus características se encuentra la verificabilidad, por lo que respecta a la ciencia racional es basada, como su nombre lo indica en el uso de la razón de cada persona, no se debe omitir que la terminología de ciencia es del latín *scientia*, conocer, por lo tanto la ciencia experimental y racional implican un conocimiento, uno verificable o comprobable (experimental) y otro subjetivo (racional).

Nos habla también de que la ética es una ciencia normativa, pues pretende regir la conducta humana, estudia lo que es normal de derecho y no de hecho; es decir, nos hace distinción entre lo normal de hecho y de derecho.

Entendiendo por normal de hecho aquello que estamos acostumbrados a constatar y lo normal de derecho es lo que debería de suceder, lo que esta regido por una norma.

Gutiérrez Sáenz establece que, el concepto nominal (por concepto nominal se entiende la previa definición realizada tomando diversos conceptos) de ética es erróneo, toda vez que se refiere a las costumbres de hecho, cuando lo que debería de interesar son las costumbres por derecho.

Por lo anterior se llega a la conclusión que la ética es la ciencia racional que se ocupa de los actos humanos que son, responsabilidad de quién los efectúe, establecidos en una sociedad determinada de acuerdo al lugar en donde el ser humano se desarrolle y con las personas con las que interactúe, estableciendo así sus normas éticas y morales.

METODO DE LA ÉTICA

Definido anteriormente el concepto de ética, se debe establecer su método; al decir, que la ética se encarga de los actos humanos, se tiene que se dan en ellos dos aspectos, uno de carácter científico y otro de carácter racional.

En el apartado anterior establecí el por qué la ética es una ciencia normativa, por qué pretende regir la conducta humana, por lo que si es considerada ciencia, debe, forzosamente tener un método por medio del cuál se llegue al conocimiento en forma profunda de la conducta humana.

Pero así como el concepto de ciencia tiene muchos puntos de vista, también el método, por lo cuál se mencionan algunos.

Para Roberto Alatorre Padilla, el método de la ética es principalmente inductivo, es decir, va de lo particular a lo general, cuyos componentes son la observación, la comparación y aun la experimentación, de los distintos hechos concretos de la conducta humana para crear normas morales de validez universal.

Otro autor que habla sobre el método de la ética es Gutiérrez Sáenz, quién afirma que el método de la ética tiene diversos aspectos; el primero, que forma parte de todo método científico en general, que es la observación, pero en el ámbito de la ética esta parte es considerada arte, que es cultivado en las novelas, teatro, cine y sobre todo en la vida cotidiana.

Otro aspecto del método es el proceso de evaluación, en el que a partir de la percepción del acto por medio de la observación, se emite un juicio de valor moral, es decir, se clasifica el acto observado; pero para llegar a catalogar es necesario que existan matrices de valoración moral para poder ordenar con más detalle el acto que se estudia; después de la evaluación y sin duda el punto más

importante es el considerado crucial en cuanto a la ciencia en comento, es la percepción axiológica; en donde se trata de descubrir de manera personal los valores que no se perciben a simple vista.

Una vez realizada la percepción axiológica que es el descubrimiento de los valores, surge otro aspecto importante que se desarrolla en la mente humana, en donde se pueden captar de dos formas los temas éticos, los cuales son enfocados en dos vocablos alemanes que son el *Verstand* (que es el parámetro del valor) y el *Vernunft* (que es el valor en sí mismo).

El primero se refiere al intelecto, en donde el concepto es el elemento principal, lo cual es una desventaja cuando lo que se pretende es captar la realidad en toda su riqueza y sus dimensiones; ciertamente es una ventaja para las ciencias practicas, pero ya se estableció que nuestra ciencia es racional, y la *Verstand* no se puede aplicar a una obra de arte ya que esta nos da el concepto de un valor pero no nos da el valor en sí mismo.

El otro vocablo es la *Vernunft*, malamente se traduce como razón, si se acepta en su acepción española se puede uno dar cuenta que habla de raciocinios, argumentaciones exactas; pero en su acepción alemana es un tipo de pensamiento completamente opuesto a la *Verstand*, es conocido como conocimiento holístico o intuición.

La *Vernunft* capta la realidad, la percibe en toda su riqueza, sus aspectos y sus relaciones, sin delimitarla o sustituirla por conceptos, capta los valores en sí mismos, es decir, el horizonte axiológico.

Por lo anterior es importante destacar que de los métodos expuestos, opto por establecer que el método de la ética es aquel que tiene como pasos a seguir la observación, la comparación, catalogación y percepción axiológica.

OBJETO DE LA ÉTICA

Una vez que se ha establecido el método de la ética, es importante saber cuál es el objeto de esta ciencia, se tiene que por la definición que se estableció de ética, el objeto sería la conducta humana considerada desde el punto de vista del fin o del bien, pero se profundizara en el objeto formal y material.

Para poder establecer cuál es el objeto de la ética, tanto formal como material, se debe aclarar que el objeto formal es el enfoque específico desde el cuál se estudia; el objeto material es el fenómeno o acto que se estudia.

Así tenemos que el objeto material de la ética es sin duda alguna el carácter o el hábito, entendiendo este último como una adquisición, que puede ser correcta (buena) o incorrecta (mala). Es decir que este objeto es constituido por los actos, los hábitos, la vida unitaria en su totalidad y lo que nos vamos apropiando, el carácter o personalidad moral.

En cuanto al objeto formal se llega a la conclusión que es el motivo o fin que persigue la conducta humana; sin perder de vista que se tiene de manera interna y externa; pues para algunos llega a ser correcto algún acto y para otros no, por lo tanto dependerá del círculo en donde se desenvuelva la persona que despliega tal o cual conducta.

Se tiene entonces que si un fin es incorrecto, el acto que resulte del despliegue de voluntad, se convierte en incorrecto; sin olvidar las circunstancias en las que concurren, que pueden llegar a modificar el resultado del acto pero no su *finis operandi*.

PRINCIPALES CORRIENTE ETICAS

No solo en nuestros tiempos se habla de la ética, como hemos visto se ha hablado desde la época griega, por lo que mencionaremos las principales corrientes éticas, para poder tener un conocimiento mas amplio de la ciencia que se estudia.

Mencionaremos solo la idea fundamental de cada pensador de acuerdo a su aparición histórica.

SÓCRATES 469 a. C – 347 a. C.

Oriento la filosofía hacia la idea ética-moral de la virtud del hombre. Armonizar el alma equilibrándola, considerando que lo más importante era la sabiduría la facultad de actuar correctamente. Emplea el dialogo y el debate; el saber que es la búsqueda de la verdad no seria posible sin el *areté* (virtud). Afirma que no se actúa de forma incorrecta (mala) sino por ignorancia.

PLATON 427 a. C – 347 a. C.

Manejaba la idea de que era la polis y no el individuo el sujeto de la moral, es decir -planteaba- la virtud no puede ser alcanzada por el hombre sino que el Estado lo debe orientar hacia fines morales (no por medio de la dialéctica sino por la persuasión). Propone un sentido ético de perfeccionamiento humano. La belleza, verdad y bien los entiende como sinónimos; considerando a la verdad como virtud.

Menciona tres clases de alma: la situada simbólicamente en la cabeza (inteligible) que esta conectada con el mundo de las ideas; la del corazón (alma);

rascible y vientre (concupiscible), estas dos ultimas están ancladas al cuerpo y son perecederas.

ARISTÓTELES 384 a. C – 322 a. C.

En Aristóteles, la moral forma parte de la ciencia de la política porque la vida individual solo puede cumplirse dentro de la polis (interpretando: lo que en realidad pretendía decir era que lo sustenta el bien particular es el bien común) y determinada por ella; incluso eleva la polis a la calidad de divino. En la doctrina aristotélica el fin de la ética y de la política son idénticos: La Felicidad, que como "bien autosuficiente" no es un bien más entre otros, ni componente de algún estado de cosas. La Felicidad es la suprema justificación de la vida del hombre.

Afirma que la ciencia (*episteme*) da el conocimiento de las causas y autoriza el establecimiento de conclusiones y la inteligencia (*nous*) se ocupa de los principios.

SAN AGUSTÍN DE HIPONA 354 a. C – 430 a. C

Sus ideas versaban sobre la moral laica y la moral cristiana, habla del alma fundado en lo sobre natural a partir de la fe. El bien ser es Dios, el mal es la falta de ser. Su plena convicción de que el hombre es imagen de Dios lo lleva a advertir en el alma como reflejo de la Trinidad en una Triplicidad de facultades: memoria, inteligencia y voluntad (entendida como amor).

SANTO TOMAS DE AQUINO 1225 – 1274

Sustentaba ideas aristotélicas, afirmaba que los hábitos como los accidentes son los que mas nos acercan a la perfección; la racionalidad es igual a la sabiduría y esta a su vez es igual al conocimiento del bien. Afirma que la razón puede moverse en dos niveles uno capaz de actuar y otro en el que se desborda y no puede dar de sí; por lo que el manifiesta que la razón esta delimitada por la fe llegando a la conclusión que cada hombre posee su propio intelecto.

JUAN CALVINO 1509 – 1564

Piensa que el hombre es malo por naturaleza y culpable, incapaz de salvarse por sí mismo del pecado divino, que la moral se traslada a la vida terrenal enfocada a la vida activa; que Dios ya tiene predestinado a su elegido y éste se mostrara como él quiere, afirma también que para poder estar bien con Dios es importante tener bienestar material por medio del trabajo; que Dios te pide al mandarte al mundo un fruto que se traduce en virtud.

LUTERO MARTÍN 1483 - 1546

Al igual que Calvino afirma que la esencia del ser humano es el pecado, que el hombre no se salva sino es por medio de la fe, la cual es un don, un regalo que no se conquista con indulgencias.

JUAN JACOBO ROSSEAU 1712 - 1788

Sus ideas éticas son que el origen de las injusticias sociales se halla en la propiedad privada y al contrario de Nietzsche apoya teóricamente la democracia, pero prácticamente justifica el totalitarismo y supone que la democracia funciona sólo en comunidades pequeñas mediante la autocracia electiva.

En su obra el contrato social nos da las bases de un totalitarismo, al afirmar que debe de existir la sumisión total del individuo a la comunidad, negando así la existencia los derechos individuales, sólo existen los derechos comunitarios, en donde el poder supremo recae en la comunidad. Afirmando que la voluntad del soberano representa el bien común, por lo tanto siempre es correcta.

Sostenía también que la libertad consiste en plegarse a la voluntad del soberano; que el bien común no es el bien de la mayoría, sino el bien del cuerpo político consintiendo la prohibición de asociaciones pues, según él, interfieren con la expresión de todos los ciudadanos.

IMMANUEL KANT 1724 - 1804

La ética de Kant es de un individualismo radical, pues no presupone exigencias transpersonales sino que busca el deber de perfección propia. "Nunca puede ser un deber para mí cumplir la perfección de los otros". Kant sustituye la moral del bien y de la felicidad por una moral del puro deber y de la conciencia individual.

Para Kant la ética de la felicidad no es aceptable porque la felicidad le es al hombre natural y por lo tanto no es un deber sino lo contrario, es una inclinación natural (lo que se hace por amor queda fuera del deber).

Kant no solo rechaza la idea de la felicidad sino en general la idea del bien y reemplaza la ética del bien por la ética del deber. Establece que no es el concepto del bien lo que determina la ley moral y la hace posible, sino al contrario, es la ley moral lo que determina el concepto del bien y lo hace posible. En su concepto, el bien consiste en lo que se debe hacer, donde la ley moral es la que determina el concepto del bien y la hace posible.

GREGORIO FEDERICO HEGEL 1770 – 1831

Afirma que la realidad, es un desarrollo constante, un movimiento dialéctico en tres tiempos; la idea que se objetiva en la naturaleza para regresar a ella en Espíritu; el espíritu absoluto que se desarrolla a partir del arte y el mediador entre la realidad exterior sensible y el pensamiento puro para pasar al de la religión y desembocar en la filosofía que significa la plena comprensión conceptual de la idea.

Hegel habla de la moral en dos divisiones; la subjetiva desde un sentido del deber desprovisto de profundidad; y una moral objetiva que es la que el hombre adquiere como consecuencia de la educación que le da la sociedad cuya concretización es el Estado.

“El hombre alcanza la verdadera libertad por qué vive la ley en lugar de padecerla, de modo que es para él instrumento de liberación y no de represión, en cuanto le obliga a encausar sus tendencias individualistas y sus intereses egoístas”⁴

⁴ ENCICLOPEDIA GRAFICA DEL ESTUDIANTE. FILOSOFIA II. Consultor Didáctico por materias. México, Promesa. 1986. Pág. 34.

FRIEDRICH NIETZSCHE 1844 – 1900

Su pensamiento ético se basa en que la virtud es cualidad de una minoría aristocrática; por lo que las masas deben ser controladas por hombres superiores; entendiendo entonces que la democracia es el sistema de los mediocres. La cultura está basada en la espiritualización de la crueldad y lo noble es la encarnación del deseo del poder; afirmaba que no existe moralidad posible fuera de los bien nacidos y por ende se debe prohibir la unión de las clases inferiores, pues pueden sobrepasar en poder a los individuos superiores.

Manifestaba que la esencia de lo real, del ser, es la voluntad del poder; pugnaba la creencia en un ser superior o una vida ultraterrena y afirmaba que esas ideas debían acabarse pues debía surgir un hombre nuevo, en donde se asuma la voluntad del poder, la responsabilidad de la fuerza que radica en el hombre.

ÉTICA JURÍDICA

Al hablar de ética jurídica, nos debemos referir a la ética, anteriormente descrita, enfocada a nuestra actividad jurídica, es decir, al ejercicio de la profesión de abogados.

Acercarse al mundo ético significa buscar la aproximación mas justa posible al caso concreto con los recursos disponibles y considerar las posibles implicaciones que las diversas decisiones conllevan en términos de bueno y malo.

Nos referiremos a la deontología jurídica en lugar de ética jurídica pues la ética aplicada a las profesiones es llamada deontología.

En un sentido etimológico, deontología hace referencia a la ciencia del deber o de los deberes; proviene de las voces *deon*, *deontos*, que significa deber; y *logia*, que expresa conocimiento, estudio.

El término fue acuñado por Jeremías Bentham para designar una ciencia de lo conveniente; es decir una moral fundada en la tendencia para perseguir el placer y huir del dolor, de acuerdo a la escuela utilitarista, y que, por tanto, prescinde de toda apelación a la conciencia o al deber.

El mismo Jeremías Bentham, quien afirmaba que la deontología se aplica fundamentalmente al ámbito de la moral, a aquellas conductas del hombre que no forman parte de las hipótesis normativas del derecho vigente.

Por lo anterior, según Hébarre la deontología es el conjunto de reglas de carácter ético que una profesión se da a si misma y que sus miembros deben respetar.

La base de la deontología es el principio de la utilidad, lo que quiere decir, que los actos buenos o malos de los hombres sólo se explican en función de la felicidad o bienestar que puedan proporcionar.

A diferencia de Bentham para Kant la deontología es en sí misma una ciencia de los deberes o imperativos categóricos en la que no importan los fines sino la intencionalidad del acto, cuya base es el principio “Obra siempre de acuerdo con aquella máxima que al mismo tiempo puedes desear que se convierta en ley universal”.

Como lo mencionamos con anterioridad los postulados de Kant son la libertad, al inmortalidad del alma y la existencia de Dios; lo que hace posible la ampliación del conocimiento.

Para Kant la norma deontológica es aquella que sugiere los estándares para escoger, razonar y juzgar normalmente.

El deber de la norma deontológica consiste en la obligación, en la necesidad moral que se impone al hombre de cumplir o no, un acto, según que la ley lo mande o lo prohíba.

Un problema de la norma deontológica es que a través de ellas se generan conflictos que uno debe decidir en función de normas decididas por otros anteriormente.

Cuando hablamos de deontología jurídica nos referimos al derecho debido a la sociedad.

Un ejemplo de lo anterior lo encontramos en la ética del pueblo Romano, en la cuál se dan tres conceptos fundamentales que hasta nuestros días son aplicables: dar a cada uno lo suyo; respetar la cosa del otro y vivir honestamente.

El abogado es la expresión de la libertad por excelencia; y requiere el acrecentamiento cotidiano de sus valores morales y científicos en la práctica vivida y constante de las virtudes de la justicia y de la prudencia; pues se constituye en defensor de los principios que rigen la conducta humana y solventan la defensa en derecho de los intereses.

La conducta social del abogado es el fundamento de su deontología, es decir, esa relación del abogado que interpreta y defiende el derecho del otro, que es su propio cliente.

Cada abogado es único, cuenta con una escala de valores y lleva dentro de sí un tribunal de ética, que es su propia conciencia profesional; en la que convergen tanto valores de derecho natural como derecho positivo.

De acuerdo al núcleo en donde se desarrolla el abogado, la sociedad le exigirá la consagración en la lucha por el derecho.

Tenemos entonces que la deontología es la parte de la ética profesional que se ocupa de los deberes morales de los abogados, de los deberes de los servidores del derecho.

Ferrater Mora afirma que la deontología ha de considerarse como disciplina descriptiva y empírica cuyo fin es la determinación de ciertos deberes.

Los códigos deontológicos son los portadores del ideal ético que a través de sus miembros postula una profesión.

El código profesional define que es la profesión y prevé mecanismos para asegurar el buen comportamiento de sus miembros, es decir, articula sus

disciplinas; es la traducción de los ideales que la profesión comprende y quiere transmitir.

Con todo lo anterior establecemos que un código ético es un código de ciertas restricciones que la persona sigue para mejorar la forma de comportarse en la vida, cabe resaltar que un código ético no se puede imponer, pues la persona se conduce de acuerdo a éste por convicción propia, porque se siente a gusto desplegando ciertas conductas.

En el ejercicio de su profesión, el abogado debe tener presentes ciertos principios éticos en su relación con los demás:

Del abogado con la sociedad: compromiso social, lealtad al ejercicio ético profesional, honorabilidad y veracidad.

Del abogado con su gremio: colegiación, superación profesional, actualización y competencia leal.

Del abogado con su patrocinado: secreto profesional, espíritu de servicio, honradez, información de la parte, lealtad a pactos, seguimiento del caso y cobro justo.

ANTECEDENTES DEL CÓDIGO DE ÉTICA DE LA BARRA MEXICANA COLEGIO DE ABOGADOS A. C.

Para estudiar el Código de Ética de la Barra Mexicana Colegio de Abogados, A. C, el cuál se estudiara por ser una asociación de gran importancia para nuestro país y para el desarrollo de nuestra profesión, debemos hacer mención a diferentes Códigos o Decálogos que han existido en materia jurídica.

El doctor Bernardo Pérez Fernández Del Castillo hace referencia a varios códigos que aludiré en este apartado.

Entre ellos se encuentra el **Código Internacional de Deontología Forense**, el cuál consta de 20 artículos, los cuales son:

Art. 1.- Este código de ética Internacional no intenta en modo alguno derogar las reglas nacionales o locales vigentes de ética legal ni las que se adopten ocasionalmente. Un abogado no solo deberá cumplir los deberes que le imponen sus leyes nacionales o locales, sino que deberá también esforzarse por observar las leyes vigentes en los demás países en que actúe cuando intervenga en un caso de carácter internacional.

Art. 2.- Un abogado deberá en todo momento mantener el honor y la dignidad de su profesión.

Deberá, tanto en su actividad profesional como en su vida privada, abstenerse de toda conducta que pueda redundar en descrédito de la profesión a que pertenece.

Art. 3.- Un abogado deberá conservar su independencia en el cumplimiento de su deber profesional.

Un abogado no deberá aceptar ningún otro negocio u ocupación si al hacerlo ha de dejar de ser independiente.

Art. 4.- un abogado deberá tratar a sus compañeros con la máxima cortesía y caballerosidad.

Un abogado que se comprometa a prestar ayuda a un compañero extranjero tiene que depender de él en una proporción mayor que cuando se trate de dos abogados del mismo país. Por consiguiente, su responsabilidad es mucho mayor tanto al asesorar como al actuar en un asunto.

Por esta razón no se debe aceptar un caso para el que, por cualquier motivo, el abogado en cuestión carece de competencia, o un caso que no pueda despachar con la rapidez necesaria, debido, por ejemplo, a la premura de otros trabajos.

Art. 5.- Se reconocerá a toda comunicación oral o escrita entre abogados un carácter confidencial, a menos que en ella se hagan ciertas promesas o se reconozca algo en nombre de un cliente.

Art. 6.- Un abogado deberá siempre guardar el debido respeto al tribunal. Un abogado deberá defender sin temor los intereses de su cliente y sin tener en cuenta cualesquiera consecuencias desagradables que puedan derivarse para él o para otra persona.

Un abogado no suministrara nunca información inexacta al tribunal. Un abogado no defenderá nunca un caso de cuya justicia no este firmemente convencido ni dará un consejo que en cualquier aspecto sea contrario a la ley.

Art. 7.- se considerara incorrecto en un abogado al ponerse en comunicación, en un caso particular, directamente con cualquier persona que él sepa que esta representada en dicho caso por un abogado. Esta regla se aplica tanto a la parte contraria como a los clientes en cuyo nombre ha sido consultado por otro abogado.

Art. 8.- Un abogado no deberá nunca pedir un asunto y no debe consentir nunca en encargarse de un caso, a menos que ello sea a petición directa de la parte interesada. Sin embargo, es correcto en un abogado encargarse de un caso que le sea confiado por un organismo competente o que le sea enviado por otro abogado o del cual se encargue por cualquier otro modo admitido por sus leyes o reglas locales.

Art. 9.- Un abogado deberá dar siempre a su cliente una opinión franca sobre cualquier asunto. Prestará su ayuda con cuidado y diligencia escrupulosos. Esto se refiere también al caso en que sea nombrado abogado de una persona indigente. Un abogado deberá ser libre en todo momento de rehusar o aceptar un asunto, a menos que sea nombrado para el mismo por un organismo competente.

Un abogado debe retirarse de un asunto durante su tramitación sólo por un motivo justificado y a se posible de tal manera que los intereses del cliente no resulten perjudicados. La defensa leal del asunto de un cliente no debe impulsar al abogado a no ser completamente sincero o a ir contra la Ley.

Art. 10.- Un abogado deberá siempre esforzarse por llegar a una solución mediante un arreglo extrajudicial antes que iniciar un procedimiento judicial.

Un abogado no debe estimular nunca a que se vaya a pleito.

Art. 11.- Un abogado no debe adquirir ningún interés económico en un asunto que esta dirigiendo o que ha dirigido. Tampoco deberá adquirir, directa o indirectamente, bienes respecto de los cuales pende un litigio ante el tribunal en que él actúa.

Art. 12.- Un abogado no debe representar nunca intereses opuestos. Esto se aplicara también a todos los miembros de una firma o sociedad de abogados.

Art. 13.- Un abogado no debe revelar nunca lo que se le haya comunicado confidencialmente como tal, ni siquiera después de haber terminado de asesorar a su cliente. Este deber se extiende a sus socios, pasantes y empleados.

Art. 14.- En materias pecuniarias, un abogado debe ser puntual y diligente en extremo.

No deberá mezclar los fondos de los demás con los suyos y deberá estar en condiciones, en todo momento, de devolver el dinero que tiene en nombre de otros.

No deberá retener el dinero que ha recibido para su cliente durante mas tiempo que el que sea absolutamente necesario.

Art. 15.- Un abogado puede pedir que se constituya un depósito para cubrir sus gastos; pero el deposito estará de acuerdo con la cantidad que se calcule para sus honorarios y los probables gastos y trabajos requeridos.

Art. 16.- Un abogado no debe olvidar nunca que no debe poner en primer lugar su derecho a que le paguen sus servicios, sino el interés de su cliente y las exigencias de la administración de justicia. Su derecho a pedir un deposito o demandar el pago de sus servicios, sin lo cual el puede apartarse de un asunto o negarse a hacerse cargo del mismo, no se debe ejercer nunca en un momento en que el cliente o presunto cliente no pueda obtener otra ayuda a tiempo de impedir que se le cause un daño irreparable. A falta de tarifas oficiales, o si estas no son aplicables, los honorarios de los abogados se deben fijar teniendo en cuenta la cuantía del asunto discutido y el interés que este represente para el

cliente, el tiempo y el trabajo exigidos y todas las demás circunstancias personales y de hecho del asunto.

Art. 17.- Un contrato sobre honorarios aleatorios o contingentes, donde la ley lo admita, deberá ser razonable teniendo en cuenta todas las circunstancias del asunto, incluso el riesgo e inseguridad del pago, y estará sujeto a la revisión del tribunal en cuanto a si es o no razonable.

Art. 18.- Un abogado que encargue a un colega extranjero que le aconseje en un asunto o que coopere en llevarlo es responsable del pago de la cuenta del último.

Cuando un abogado envíe un cliente a un colega extranjero, no será responsable del pago de la cuenta del último, pero tampoco tendrá derecho a una participación en los honorarios de este colega extranjero.

Art. 19.- Es contrario a la dignidad de un abogado recurrir al anuncio.

Art. 20.- Ningún abogado deberá permitir que se use su nombre o sus servicios profesionales de cualquier modo que haga posible la practica del derecho a personas que no estén legalmente autorizadas para hacerlo.

Otro documento importante, que sin duda alguna, tiene trascendencia en el mundo jurídico es el **Decálogo de San Ivo** (1253 – 1303) que a continuación se transcribe.

I.- El abogado debe pedir ayuda a Dios en sus trabajos, pues Dios es el primer protector de la justicia.

II.- Ningún abogados aceptará la defensa de casos injustos, porque son perniciosos a la conciencia y al decoro profesional.

III.- El abogado no debe cargar al cliente con gastos excesivos.

IV.- Ningún abogado debe utilizar, en el patrocinio de los casos que le sean confiados, medios ilícitos o injustos.

V.- Debe tratar el caso de cada cliente como si fuese el suyo propio.

VI.- No debe evitar trabajo ni tiempo para obtener la victoria del caso que tenga encargado.

VII.- Ningún abogado debe aceptar mas causas de las que el tiempo disponible le permita.

VIII.- El abogado debe amar la justicia y la honradez tanto como las niñas de sus ojos.

IX.- La demora y la negligencia de un abogado causan perjuicio al cliente y cuando eso acontece, debe indemnizarlo.

X.- Para hacer una buena defensa el abogado debe ser verídico, sincero y lógico.

Sin duda en nuestra profesión, como en algunas otras han existido varios códigos de ética o decálogos, como el de **San Alfonso Maria de Ligorio** (1696 – 1781) que también cuenta con diez ordenamientos.

I.- Jamás es lícito aceptar causas injustas porque es peligroso para la conciencia y la dignidad.

II.- No se debe defender causa alguna con medios ilícitos.

III.- No se debe imponer al cliente pagos que no sean obligados, bajo pena de devolución.

IV.- Se debe tratar la causa del cliente con el mismo cuidado que las cosas propias.

V.- Es preciso entregarse al estudio de los procesos a fin de que de ellos se puedan deducir los argumentos útiles para la defensa de las causas que son confiadas a los abogados.

VI.- Las demoras y negligencias de los abogados son perjudiciales a los intereses de los clientes. Los perjuicios así causados deben, pues, ser reembolsados al cliente. Si no se hace así, se peca contra la justicia.

VII.- El abogado debe implorar el auxilio de Dios en las causas que tiene que defender, pues Dios es el primer defensor de la justicia.

VIII.- No es aceptable que el abogado acepte causas superiores a su talento, a sus fuerzas o al tiempo que muchas veces le faltará para preparar adecuadamente su defensa.

IX.- El abogado debe ser siempre justo y honesto, dos cualidades que debe considerar como a las niñas de sus ojos.

X.- Un abogado que pierde una causa por su negligencia es deudor de su cliente y debe reembolsarle los perjuicios que le ocasiona.

DECÁLOGO DE ANGEL OSORIO Y GALLARDO (1873 – 1946)

I.- No pases por encima de un estado de tu conciencia.

II.- No aceptes una convicción que no tengas.

III.- No te rindas ante la popularidad ni adules la tiranía.

IV.- Piensa siempre que tu eres para el cliente y no el cliente para ti.

V.- No procures nunca en los tribunales ser mas que los magistrados, pero no consientas ser menos.

VI.- Ten fe en la razón que es lo que en general prevalece.

VII.- Pon lo moral por encima de las leyes.

VIII.- Aprecia como el mejor de los textos el sentido común.

IX.- Procura la paz como el mayor de los triunfos.

X.- Busca siempre la justicia por el camino de la sinceridad y sin otras armas que las de tu saber.

El que sin duda ha trascendido hasta nuestros días es el **DECÁLOGO DE EDUARDO J. COUTURE** (1904 – 1962)

I.- ESTUDIA.- El derecho se transforma constantemente. Si no sigues sus pasos serás cada día un poco menos abogado.

II.- PIENSA.- El derecho se aprende estudiando, pero se ejerce pensando.

III.- TRABAJA.- La abogacía es una ardua fatiga puesta al servicio de la justicia.

IV.- LUCHA.- Tu deber es luchar por el derecho, pero el día que encuentres en conflicto el derecho con la justicia, lucha por la justicia.

V.- SE LEAL.- Se leal con tu cliente al que no puedes abandonar hasta que comprendas que es indigno de ti. Leal para con el adversario, aún cuando él sea desleal contigo. Leal para con el juez que ignora los hechos, y debe confiar en lo que tú le dices y que, en cuanto al derecho alguna que otra vez debe confiar en el que tú le invocas.

VI.- TOLERA.- Tolera la verdad ajena en la misma medida en que quieres que sea tolerada la tuya.

VII.- TEN PACIENCIA.- El tiempo se venga de las cosas que se hacen sin su colaboración.

VIII.- TEN FE.- Ten fe en el derecho, como el mejor instrumento para la convivencia humana; en la justicia, como destino normal del derecho; en la paz, como sustitutivo bondadoso de la justicia; y sobre todo ten fe en la libertad, sin la cual no hay derecho, ni justicia, ni paz.

IX.- OLVIDA.- La abogacía es una lucha de pasiones. Si en cada batalla fueras llenando tu alma de rencor llegaría un día en que la vida sería imposible para ti. Concluido el combate, olvida tan pronto tu victoria como tu derrota.

X.- AMA TU PROFESIÓN.- Trata de considerar la abogacía de tal manera, que el día que tu hijo te pida conejo sobre su destino, consideres un honor para ti proponerle que sea abogado.

DECÁLOGO DE IVES GRANDA DA SILVA MATINS (1987)

I.- El derecho es la mas universal de las aspiraciones humanas, pues sin el no hay organización social. El abogado es su primer interprete. Si no consideras tu profesión como la mas noble sobre la tierra abandónala, porque no eres abogado.

II.- El derecho abstracto apenas gana vida mas que cuando es practicado. Y los momentos mas dramáticos de su realización ocurren en el consejo de las dudas que suscita y en el litigio de los problemas que provoca. El abogado es el promotor de las soluciones. Sé conciliador, sin transigencia de principios y batallador, sin treguas ni liviandades. Cualquier gestión sólo se cierra cuando es fallada en el tribunal y, hasta que esto ocurra, el cliente espera de su abogado dedicación sin límites.

III.- Ningún país es libre sin abogados libres. Considera tu libertad de opinión y la independencia de juicio los mayores valores del ejercicio profesional, para que no te sometas a la fuerza de los poderosos y del poder o desprecies a los flacos e insuficientes. El abogado debe tener el espíritu del legendario Cid Campeador español, capaz de humillar a los reyes y de dar de beber a los leprosos.

IV.- Sin el poder judicial no hay justicia. Respeta a los jueces como deseas que los jueces te respeten. Sólo así, en un ambiente noble y de altura, las disputas judiciales revelan, en su momento conflictual, la grandeza del derecho.

V.- El abogado no recibe salarios, sino honorarios, porque los primeros son causídicos, que vivieron exclusivamente de la profesión, eran de tal forma considerados que el pago de sus servicios representaba honra admirable. Sé justo en la determinación de tus servicios, justicia que podrá llevarte incluso a no pedirles nada, si es legítima la causa y sin recursos el lesionado. Pero es tu derecho recibir justa paga por tu trabajo.

VII.- Cuando los gobiernos violentan el derecho no tengas recelo en denunciarlos, incluso cuando persecuciones sigan a tu postura y los pusilánimes te critiquen por la acusación. La historia de la humanidad sólo se acuerda de los valientes que no tuvieron miedo de enfrentarse a los mas fuertes y olvida y estigmatiza a los cobardes y aprovechados.

VIII.- No pierdas la esperanza cuando la arbitrariedad prevalece. Su victoria es sólo temporal. En cuanto fueses abogado y o luchares por recomponer el derecho y la justicia, cumples tu deber y la posteridad será agradecida a la legión de pequeños y grandes héroes que no cedieron a las tentaciones del desánimo.

IX.- El ideal de la justicia es la propia razón de ser del Derecho. No hay derecho formal sin justicia, sino sólo corrupción del derecho. Hay derechos fundamentales innatos en el ser humano que no pueden ser negados sin que sufra toda la sociedad. Que el ideal de la justicia sea la brújula permanente de tu acción, abogado. Para esto estudia siempre, todos los días, a fin de que puedas distinguir qué es lo justo de lo que sólo aparenta ser justo.

X.- Tu pasión por la abogacía debe ser tanta que nunca admitas dejar de abogar. Y si lo hicieras temporalmente, mantente en la aspiración al retorno a la profesión. Sólo así podrás decir a la hora de la muerte: “Cumplí mi tarea en la vida. Perseveré en mi vocación. Fui abogado”

DECÁLOGO DE MORAL PROFESIONAL DEL PROF. DR. JOSE MARIA MARTÍNEZ VAL (1987)

1.- DIGNIDAD.- Primera obligación del profesional titulado es sentirse portados de la dignidad de su profesión, mediante una conducta irreprochable en ella, guiada por la conciencia recta y responsable.

2.- VERDAD.- Como titulado con formación intelectual estás ante todo al servicio de la verdad, mediante su estudio, investigación y su aplicación a la vida.

3.- SERVICIO.- Te debes a tu cliente, o a quien emplea tu trabajo, con dedicación y decisiones adecuadas al encargo o empleo, pero sin comprometer la libertad de tus criterios, como corresponde a la esencia de tu profesión.

4.- SOCIEDAD.- No olvides que como profesional desempeñas siempre una función social. No hagas nunca

dictámenes, proyectos ni decisiones que puedan resultar antisociales.

5.- COMPAÑERISMO.- Mantén relaciones de respeto, afecto, solidaridad y colaboración con tus compañeros de profesión y de acatamiento y disciplina con los órganos representativos de tu Colegio Profesional.

6.- LEALTAD.- En el trabajo sé siempre leal, ofreciendo cuanto sabes y puedes, aceptando críticamente las aportaciones de los demás y respetando y aceptando las decisiones del grupo de los jefes responsables de asumirlas, en definitiva.

7.- RESPETO A LAS DEMÁS PROFESIONES.- En las relaciones o colaboraciones interprofesionales respeta los principios, metodologías y decisiones que tienen, como propias y específicas, las demás profesiones, aunque debes conservar en todo caso la libertad de interpretación y aplicación desde tus propios fines y objetivos.

8.- SECRETO PROFESIONAL.- Mantén siempre, desde la normativa y tradiciones de tu profesión, y conforme a la ley, el sagrado derecho / deber del secreto profesional, con sólo las excepciones, muy limitadas, que se justifiquen moral o legalmente.

9.- REMUNERACIÓN.- Cuando haya normas legal o colegialmente establecidas atente rigurosa y escrupulosamente a ellas. En caso de discrepancias procura el arbitraje o regulación colegial, que cuida en general de la dignidad y la responsabilidad que las profesiones tituladas merecen.

10.- COLEGIALISMO.- Mira en el Colegio lo que realmente es: Un ámbito de convivencia entre compañeros, un órgano de representación y defensa de legítimos intereses

profesionales y una garantía de defensa de la sociedad, por medio de la exigencia y el compromiso de una prestación profesional, competente, eficaz, digna y responsable.

Por eso es deber muy esencial de todo profesional estar siempre bien dispuesto a la disciplina y a la colaboración dentro del Colegio.

HEPTALOGO ACRÓSTICO DE JOSE MARIA MARTÍNEZ VAL

- 1.- Ama la justicia como virtud y norte de tu profesión.
- 2.- Busca siempre la verdad en los hechos y en las pruebas.
- 3.- Orienta tu conocimiento y la interpretación y aplicación de la ley con animo crítico de perfección.
- 4.- Guarda respeto al juez, puesto por la Sociedad para realizar la paz por el Derecho.
- 5.- Auxilia con decisión, lealtad y secreto a tu cliente, que deposita en ti su confianza.
- 6.- Da a tus compañeros la estimación que merecen: luchan como tú mismo por el Derecho y la Justicia.
- 7.- Ordena tu ejercicio profesional con dignidad, valor, independencia y libertad.

NORMAS DE ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO DE J. HONORIO SILGUEIRA

1.- Trata de ser honesto comp. Preparado en el ejercicio de tu profesión: Tuyo será así el camino del éxito.

2.- No engañes al cliente ni le hagas concebir vanas esperanzas. Háblale con franqueza, no le ocultes ninguno de tus pensamientos, dile toda la verdad.

3.- No transijas ni con las malas causas, ni con los malos jueces, ni con los malos litigantes. ¡Baldón para ellos!

4.- Ten confianza en la justicia y fe en la rectitud de los magistrados. No te consueles con la derrota pensando mal de la una y de los otros.

5.- No hagas uso de la inmoralidad o injusticia de la ley, sino cuando te lo exijan ineludiblemente la fuerza de las cosas o las necesidades imperiosas de la defensa.

6.- Sé prudente, firme y culto en todos tus actos. No descendas nunca, ni para lanzar improperios o recoger inmundicias.

7.- No juzgues mal de las intenciones o conducta del contrario, ni menoscabas la preparación de tus colegas, ni de nadie, sin tener motivo fundado para ello. Dignifica la profesión por todos los medios.

8.- No cristalices tu conciencia en la rutina. Estudia y consulta siempre. Ten cuidado con el error, que es humano.

9.- Ocupa útilmente tu tiempo. No suscribas escritos indebidos, ni acumules montañas de papel en los juicios, ni uses dilaciones o procedimientos maliciosos, que no te acarrearán sino deshonor o descrédito. Cuida tu título, acuérdate de que has jurado.

10.- Empuja siempre dentro de tu oficio y en tu medida la obra de nuestra evolución sociológica. No olvides el precepto bíblico: “No sólo de pan vive el hombre”.

**ARTICULO 47 DEL CÓDIGO DE ÉTICA DE LA BARRA MEXICANA COLEGIO
DE ABOGADOS A. C.**

ART. 47.- Invasión de la esfera de acción de otro abogado.

El abogado no intervendrá en favor de persona patrocinada en el mismo asunto por un colega, sin dar previamente aviso a éste, salvo el caso de renuncia expresa del mismo. Cuando conociere la intervención del colega después de haber aceptado el patrocinio, se lo hará saber desde luego. En cualquier caso, tiene la obligación de asegurarse de que los honorarios del colega le han sido o serán pagados.⁵

⁵ Barra Mexicana Colegio de Abogados A. C. “Código de ética”. México, 2002.

CAPITULO SEGUNDO

LA FIGURA DE LA REPRESENTACIÓN EN MATERIA LABORAL EQUIPARABLE AL MANDATO

En este capítulo estudiaré la representación y su semejanza con el mandato, sobre todo por que en el ámbito laboral se equipara la representación al mandato; estableceremos cómo se distinguen y cómo se clasifican, haciendo hincapié en la diferencia con el poder notarial.

CONCEPTO DE REPRESENTACIÓN

Como todas las instituciones jurídicas tuvieron una forma de inicio, la representación no fue la excepción y se tiene que, en el derecho romano la representación no fue conocida como institución, sólo se presento en casos aislados excepcionalmente, debido al carácter de la obligación romana, que atendía primordialmente a la calidad de la persona y que su incumplimiento tenía como sanción la perdida de la libertad y en algunos casos la perdida de la vida.

Según Arturo González Jiménez, integrante del Colegio de Notarios de la Ciudad de México, afirma que, en el derecho romano, no se admitió que el acto o negocio celebrado por el representante produjera efectos en el representado o en su patrimonio y había la exigencia de que los efectos, primero se produjeran en el patrimonio del representante y para que estos llegaran al patrimonio del representado tendría que realizarse un acto de transmisión.

El derecho canónico toma como institución a la representación pero con sus limitantes y coloca a la buena fe como valor supremo, según la opinión del mismo autor, Arturo González Jiménez.

En el derecho germano, es donde se conceptúa como una institución general que, engloba tanto los casos de representación legal como la voluntaria, su campo de aplicación en este derecho no coincide con lo que conocemos como mandato.

La institución de la representación ha evolucionado con el paso de los años, pues ha hecho práctico que se realicen diversas actividades al momento de delegar funciones en diferentes personas, en función de que al otorgar un poder puede delegarlo en una o varias personas y así, cada una de ellas puede actuar a nombre de quien lo otorga en el mismo momento, permitiendo eliminar las barreras del tiempo y del espacio, esto se consigue con la habilidad y conocimientos del representado y del representante.

Existen diferentes formas de denominar a la representación, dependiendo del campo del derecho en que se actúe, así tenemos que la representación en el derecho sucesorio es el derecho de una persona a ocupar el lugar del de *cujus* en la sucesión de una herencia o mayorazgo.

En el derecho constitucional, la representación adquiere la forma ejemplificada de la expresión popular mediante el sufragio; a diferencia del derecho constitucional el derecho mercantil entiende a la representación como privilegio o concesión de un determinado producto, que es entendido como el derecho de patentes.

Se define a la representación como la institución jurídica en cuya virtud una persona, llamada representante, apoderado o mandatario, debidamente autorizado o investida de poder, o bien éste realiza un acto, un negocio jurídico, un contrato, ejerce un derecho o una facultad, en nombre y por cuenta de otra, que es el dueño del negocio, llamado representado, mandante o poderdante, recayendo sobre ésta los efectos derivados del acto realizado.

Según Hugo Rocco, citado por el Licenciado Arturo González Jiménez, define a la representación como una situación jurídica mediante la que se da vida por alguien, a una declaración de voluntad para realizar un fin, cuyo destinatario es otro sujeto, haciendo conocer a los terceros a quienes va dirigido la declaración que aquel actúa en interés ajeno y, consecuentemente, que todos los efectos jurídicos de esa declaración de voluntad se producen respecto al sujeto en cuyo interés ha obrado aquel.

El Licenciado Ernesto Gutiérrez y González, en su libro titulado "Derecho de las obligaciones", proporciona una definición de representación, entendiendo a ésta, como el medio de que dispone la Ley o una persona capaz, para obtener, utilizando la voluntad de otra persona capaz, los mismos efectos que si hubiera actuado el capaz, o validamente un incapaz.

Pese a todas las definiciones que puedan existir de la figura o institución de la representación, se establece una que engloba los presupuestos necesarios para distinguir esta figura: la representación es la posibilidad de delegar facultades o determinada persona para actuar por cuenta del delegante y a la posibilidad de las personas para suplir sus limitaciones, ya sea por su falta de capacidad de ejercicio o por la imposibilidad de actuar al mismo tiempo en diversos lugares, o por la imposibilidad que tienen las personas morales de actuar por ellas mismas, sin el medio de una persona física que exteriorice su voluntad y su capacidad de actuar; traducido en términos simples, tenemos que la representación es una figura jurídica por medio de la cual se permite alterar la esfera jurídica de una persona por medio de la actuación de otra capaz.

Una vez que he presentado el contenido o extensión del concepto, procedo al estudio detallado de la acepción adoptada; se dice que es una figura jurídica, porque la verdadera utilidad del concepto y del término solo tiene razón de ser en el mundo de lo jurídico.

La representación no se limita solo al ámbito contractual, pues puede comprender toda clase de actos jurídicos, entre ellos actos procedimentales, allanamientos, confesiones, reconocimientos e incluso el cumplimiento de obligaciones que no sean de carácter personal.

Por otra parte la posibilidad de que una persona con su actuación altere la esfera jurídica de otra, no puede importarle con mayor interés la afectación a otra actividad aún cuando no sea la jurídica.

Uno de los presupuestos de la representación, es que deben figurar dos elementos esenciales que son: el representante y el representado; es decir, la persona que ejecuta los actos a nombre y por cuenta de otro y la persona a cuyo nombre y cuenta se actúa.

El fenómeno de la representación jurídica consiste en que una persona, denominada genéricamente representante, actúe en derecho en nombre de otra persona, el representado, y que de la actuación del primero se deriven efectos jurídicos sobre la persona o el patrimonio del segundo.

El acto que da origen a la representación puede ser unilateral o bilateral, el primero es denominado poder, el segundo es un contrato que puede ser el de mandato o el de prestación de servicios profesionales.

La representación es estudiada desde varios puntos de vista, se puede encontrar que existe la representación directa y a la representación indirecta; la primera, es aquella en la que se da a conocer que se actúa en nombre y por cuenta de otra persona, en donde los terceros tienen pleno conocimiento de que los efectos jurídicos del acto en el que participan, recaen en la esfera jurídica del representado.

En la representación indirecta los terceros desconocen el hecho de que se actúa a nombre de otro y mucho menos saben que, los efectos jurídicos que se produzcan al realizar el hecho del que son partícipes, recaerán en la esfera jurídica del representado, pues desconocen que existe dicha representación; la diferencia más marcada entre las dos clases de representaciones anteriores, es que en la representación directa los efectos se producen en el patrimonio del representado y en la segunda, es decir, en la indirecta, los efectos repercuten en el patrimonio del representante.

Otra manera doctrinaria de clasificar a la representación es aquella que atiende a su origen, en la que consideran que, puede ser legal o convencional; es legal cuando se deriva directamente de una disposición de la ley, como ocurre en el caso del tutor, respecto de un incapaz; y convencional o voluntaria cuando se deriva de un contrato como es el mandato, por el que el mandatario toma la representación del mandante

Se distingue la representación legal de la voluntaria en que, en la representación legal, la actuación del representante es ajena a la voluntad del representado y la representación legal es necesaria; la representación voluntaria es también denominada facultativa y se origina en la voluntad del representado; en la representación voluntaria cabe la posibilidad para la realización del negocio de una colaboración entre representante y representado, la representación voluntaria puede originarse en un contrato con conferimiento de facultades o en un acto unilateral o poder; en la representación legal las facultades las fija la ley, contrario a la representación voluntaria en donde las fija, como su nombre lo dice, la voluntad del representado.

Una de las características de la representación voluntaria, es que el representante debe de manifestar su voluntad; debe actuar en nombre del representado y debe de contar con la facultad de representar.

Con base en lo anterior se puede decir que: la representación es la figura jurídica por medio de la cual, la declaración de voluntad de un sujeto capaz produce consecuencias de derechos en la esfera jurídica de otro que, puede tener una incapacidad de ejercicio, sin quedar aquel obligado personalmente y sin adquirir para él la titularidad de los derechos adquiridos mediante esa declaración de voluntad y que puede establecer la ley en forma imperativa respecto a determinadas personas, en virtud de tal disposición que la ley puede otorgar voluntariamente a una persona o a otra o que por necesidad de lógica jurídica se impone a las personas morales.

CONCEPTO DE MANDATO

Contrato por medio del cual, una persona llamada mandatario se obliga a ejecutar por cuenta de otra persona llamada mandante, los actos jurídicos que ésta le encargue.

El mandato es un contrato principal, oneroso, consensual, sinalagmático imperfecto, *intuitu personae* y de buena fe.

Al hablar de un contrato oneroso se refiere a que hay pago de por medio, se dice que es consensual por ser un acuerdo de voluntades y al hablar de sinalagmático imperfecto se hace mención a las obligaciones que nacen para ambas partes.

Se puede definir como el contrato en virtud del cual una persona – el mandante – le encarga a otra – mandatario – que realice determinado acto por cuenta y en interés de aquel.

Según el Código Civil Federal, en su artículo 2546 define al mandato como:

“es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga”

Se dice también que el mandato, es un contrato por el que el mandatario se obliga a realizar por cuenta del mandante los actos jurídicos que este le encarga, puede ser mandato representativo si el mandante concede unilateralmente poder o facultad al mandatario para que este obre a nombre de aquel y mandato testafarro o no representativo si el mandante no concede dicho poder o facultad.

Al utilizar el vocablo *testafarro*, me refiero a lo que es conocido como la figura del prestanombres.

El mandato se caracterizó como un contrato esencialmente gratuito, aunque en algunas ocasiones se llegó a admitir que el mandatario recibiese una remuneración, como en el caso de los médicos y de los abogados, que no se consideraban locadores.

La siguiente definición es tomada de un artículo publicado en la red por Einsten Alejandro Morales Galito, quién afirma que el mandato es, de manera general, un contrato unilateral que solo obliga al mandatario, aunque hechos posteriores pueden originar también obligaciones para el mandante, razón por la que se le considera un contrato sinalagmático imperfecto; cabe resalta que cuando se ha estipulado una retribución al mandatario el contrato es bilateral.”

El mandato se clasifica desde diversos puntos de vista de la siguiente manera:

Por la forma: existen los expresos y los tácitos,

Por la extensión de los intereses del mandante: general y especial.

Por la forma de señalar los poderes: general o expreso.

Por el medio técnico que para su ejecución se confiere al mandatario: mandato con representación y mandato sin representación.

Cabe resaltar que esta última clasificación coincide con la clasificación siguiente, pero no se debe de perder de vista que la anterior es por el medio técnico que para su ejecución se confiere y la siguiente es la clasificación de acuerdo a las facultades que confiere.

Se puede dividir al mandato también de acuerdo a las facultades que delega, es decir, existe mandato con representación y mandato sin representación.

El contrato de mandato es representativo cuando el mandatario actúa a nombre y se sobreentiende por cuenta del mandante y así al actuar el mandatario

no lo hace por su propio derecho o en su nombre propio sino que actúa a favor del mandante; el mandato sin representación es aquel en el cuál el mandatario actúa por cuenta propia en la ejecución de algún acto jurídico y posteriormente le transmite los efectos al mandante sin que los terceros involucrados estén enterados de tal situación.

Como todo contrato el mandato necesita de elementos de existencia y validez como lo son el consentimiento, capacidad, objeto; los estudiaremos de manera detallada para entender los presupuestos de este contrato.

ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y VALIDEZ DEL CONTRATO

CONSENTIMIENTO

Es necesario que se emita una declaración de la voluntad para celebrar el acto, esto es que se pongan de acuerdo (Concurso de voluntades), lo que en derecho se llama consentimiento.

Puede definirse de la forma que lo hizo Ernesto Gutiérrez y González, en su obra "Derecho de las Obligaciones" que dice:

"El acuerdo de dos o más voluntades sobre la producción de efectos de Derecho y es necesario que ese acuerdo tenga una manifestación exterior."¹

Al decir que el consentimiento es el acuerdo de voluntades es importante decir que al unirse esas voluntades se convierten en una sola como lo afirma Manuel Bejarano Sánchez, para quién el consentimiento puede conceptualizarse de la siguiente manera:

"Elemento complejo formado por la integración de dos voluntades que se conciertan. Es un acuerdo de voluntades: dos quererres que se reúnen y constituyen una voluntad común."²

Elementos del Consentimiento:

¹ Gutiérrez Y González Ernesto. "Derecho de las Obligaciones". México, Porrúa. 1997. P. 260

² Bejarano Sánchez Manuel. "Obligaciones Civiles". México, Textos Jurídicos Universitarios.1980. P. 47

Para que el consentimiento pueda formarse se requiere de dos emisiones de voluntad sucesivas, las que deben reunirse y fundirse. Los elementos son:

- 1.- Oferta, policitud o propuesta
- 2.- Aceptación.

La primera, es una voluntad negocial, una “propuesta” de celebrar un negocio jurídico, que significa que se tiene el propósito de engendrar derechos y obligaciones.

Para Ernesto Gutiérrez y González, la oferta es:

“Es una declaración unilateral de voluntad, recíptica, expresa o tácita, hecha a una persona presente o no presente, determinada o indeterminada, que enuncia los elementos esenciales de un acto jurídico cuya celebración pretende el autor de esa voluntad, sería y hecha con ánimo de cumplir en su oportunidad.”³

La oferta se dirige a otra persona determinada es decir a alguien en particular o indeterminada, a cualquiera que quiera aceptarla o reúna los requisitos que se exija por el oferente.

“La oferta siempre se dirige a otra persona que la debe recibir y complementar para integrar un acuerdo o consentimiento por ello se dice que es recíptica. Esa persona puede ser alguien especialmente elegida, determinada o cualquiera que conozca la propuesta que desee contratar y reúna los requisitos impuestos.”⁴

³ Gutiérrez Y González Ernesto. Op cit. Nota 7. P. 202

⁴ Bejarano Sánchez, Manuel. Op cit. Nota 8. P. 50

Así como existe la oferta, debe de haber una aceptación de la misma, para que se este en el consentimiento, es decir, para que se reúnan las dos voluntades en una misma.

Según el maestro Rojina Villegas el consentimiento puede ser expreso o tácito;

“Es expreso cuando se exterioriza por el lenguaje: oral, escrito o por mímica. Es tácita cuando se expresa, cuando se desprende de hechos u omisiones que de manera necesaria e indubitable revelan un determinado propósito aunque el autor del acto jurídico no exteriorice su voluntad a través del lenguaje.”⁵

La voluntad es expresa, cuando se manifiesta verbalmente por escrito o por signos inequívocos. Según el propio precepto resultará tácito de hechos o actos que lo presupongan o autoricen presumirlo.

Existen también situaciones en que el acto parece integrarse por efectos del silencio, sin embargo, lo que demuestran la voluntad de negociar son los hechos que lo acompañan.

El silencio solo producirá efectos de aceptación y engendrará el consentimiento, cuando la ley así lo determine.

La policitud puede ser hecha a persona presente o no presente: el destinatario puede hallarse en comunicación inmediata con el proponente, sea que se encuentren ambos en el mismo sitio o encontrándose distantes puedan conversar y discutir a través de los medios conocidos para transmitir su voluntad.

⁵ Rojina Villegas Rafael. “Derecho Civil Mexicano”. México P. 331

Aunque el consentimiento en el mandato, se rige, por el derecho común, existen observaciones relevantes como que el mandato puede ser expreso o tácito, y su aceptación puede ser tácita y resultar de la ejecución del mandato por el mandatario; el mandato puede ser concebido en términos generales o expreso; en el segundo, es aquel en el que se señalan las facultades específicas conferidas al mandatario y el general es el que no limita las facultades.

Cabe destacar que el consentimiento no será válido cuando éste se encuentre viciado, que puede ocasionarse con vicios del consentimiento que son: el error, la violencia y el dolo.

Los vicios del consentimiento son cuestiones que afectan la integridad del mismo, el consentimiento no es válido si se da por error, si es arrancado con violencia o si es sorprendido por dolo.

Dentro del error se clasifican como subespecies el dolo y la mala fe; se tiene, entonces, que el error es la discordancia de la realidad con lo pensado, es una falsa apreciación de la realidad y puede recaer sobre la naturaleza del acto, sobre el objeto o sobre la persona y es conocido como error obstáculo.

Otra clasificación del error es, el error de hecho o de derecho que recae sobre el motivo determinante de la voluntad, si en el acto se expresó este motivo o se prueba por otras circunstancias.

Hay error indiferente, cuando recae sobre las características secundarias del objeto, que de haberlo conocido las partes, de todos modos lo hubieren celebrado, este error no produce consecuencia alguna, como el de cálculo que solo da lugar a la rectificación.

Hay error de cálculo cuando existe discrepancia aritmética, se lleva a cabo la *actio quanto minoris*.

El error puede provenir de una de las partes, de ambas o de un tercero.

El dolo y la mala fe, a diferencia del error fortuito, es provocado cuando las partes o alguna de ellas ve viciada su voluntad intencional o disimuladamente y puede ser provocado por una partes.

Se tiene entonces que el dolo, es cualquier artificio o sugestión que se emplea para inducir al error o mantener en él a una o ambas partes.

La mala fe es una disimulación del error de una de las partes una vez ya conocido, por la otra parte.

La diferencia entre mantener en el error y la disimulación de éste, consiste en que el primero se realiza a través de actos positivos y el segundo a través de actos pasivos; sin olvidar que existe la falta de conocimiento que no es error, sino ignorancia

La violencia es otro vicio y se da cuando se emplea la fuerza física o amenazas, mermando la libertad contractual; la voluntad que no es exteriorizada libremente no es voluntad, la violencia solo será vicio del consentimiento cuando resulte el medio idóneo para arrancar el consentimiento.

CAPACIDAD

Otro requisito de validez es la capacidad, entendida esta como la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones, la regla general es que todas las personas tienen capacidad, con las excepciones expresadas en la ley

La capacidad da por supuesta la personalidad jurídica, es decir, ésta es, la aptitud para ser sujeto titular de derechos y obligaciones, en tanto que la capacidad es, en principio, la aptitud ya del sujeto.

Del concepto de capacidad se desprenden dos especies de la misma, la jurídica o capacidad de goce, que es la aptitud del sujeto para ser titular de derechos y obligaciones y la capacidad de obrar o capacidad de ejercicio, esto es, la aptitud que tiene el sujeto para ejercitar sus derechos, contraer y cumplir con sus obligaciones en forma personal así como para comparecer en juicio por derecho propio.

OBJETO

El objeto es clasificado por los juristas de tres maneras:

- a) El Objeto Directo del contrato, que es el crear o transferir derechos y obligaciones.
- b) El Objeto indirecto del contrato, que es el objeto de la obligación engendrados por él, y que puede consistir en dar, hacer o no hacer, y
- c) La cosa misma que se da.

De estas tres es considerada como la más acertada la segunda acepción, según Bejarano Sánchez,

“la mas correcta es la segunda (el objeto de las obligaciones engendradas), pues la primera es inútil e inexacta y la tercera comprende solo una especie de objeto: el dar; ...; por lo tanto el objeto de todo contrato es el objeto de la obligación creada por él”⁶

Para Ortiz – Urquidi, abogado civilista, el objeto es:

⁶ Bejarano Sánchez Manuel. Op cit. Nota 8. P. 67.

“El elemento esencial del negocio, no consiste precisamente en la cosa o en el hecho material sobre el cual recae el negocio, sino natural y propiamente en la producción de consecuencias dentro del campo del Derecho, consecuencias que no son otras que la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones.”⁷

Este autor maneja al acto jurídico como negocio, en la tesis que expone sobre los elementos de existencia y validez.

El objeto debe ser posible jurídica y físicamente: es físicamente imposible cuando no existe ni puede llegar a existir, por impedirlo una ley natural e imposible jurídicamente cuando no es realizable por oponerse a ello una norma jurídica que debe regirla necesariamente.

La ley señala que el objeto posible debe reunir los dos requisitos siguientes:

- 1.- Debe ser determinable o indeterminable.
2. - Debe estar dentro del comercio.

Es importante determinar cual es el objeto material o palpable, y por ende, precisar sobre la especie de la cosa, sobre la medida, número o cantidad. Cuando se trate de cosas futuras, es inevitable determinar si constituyen objeto de contratación si tiene factibilidad de ser creadas posteriormente.

Se dice que debe de estar dentro del comercio, porque hay bienes que no pueden ser apropiables por parte de los particulares, son cosas que no pueden entrar en su patrimonio: bienes intransferibles.

“Hay cosas que si bien pueden ser objeto de apropiación individual (bienes transferibles), no son susceptibles de transmisión por parte de su beneficiario quien los puede

⁷ Ortiz Urquidi Raul. “Derecho Civil”. México, 3ª. Edición, Porrúa, 1986. P.288

aprovechar, pero no engendrar: se trata de bienes inalienables, que pueden gozar de dueño o titular, pero no transmitir a otro. No es lo mismo un bien intransferible (que no puede llegar a ser nuestro) y un bien inalienable (que siendo nuestro no podemos transmitirlo).⁸

Por lo anterior establecemos que por lo que hace a nuestro tema, es decir al mandato, su objeto es el acto jurídico que el mandante encarga a l mandatario y que este se obliga a ejecutar por cuenta de aquel.

Dentro del contrato de mandato podemos establecer, como en todos los contratos, obligaciones tanto para el mandante como para el mandatario y las mencionaré para establecer más específicamente los alcances del contrato.

Otro elemento del mandato que inclusive, es también elemento del poder y de la representación; es el vínculo jurídico o la relación, que es el acuerdo que une a las partes, sea cual fuere el ejercicio para el cuál se obligan ambos.

Como consecuencia de lo anterior tenemos que el mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a realizar por cuenta del mandante los actos jurídicos que este le encarga, puede ser mandato representativo si el mandante concede unilateralmente poder o facultad al mandatario para que este obre a nombre de aquel y mandato testafierro o no representativo si el mandante no concede dicho poder o facultad.

OBLIGACIONES DEL MANDATARIO FRENTE AL MANDANTE

La obligación primordial del mandatario frente al mandante, es la de ejecutar el mandato con la diligencia debida.

⁸ Bejarano Sánchez Manuel. Op cit. Nota 8. p.64

Otra obligación es la mantener informado al mandante de la realización de cualquier acto referente al mandato encomendado.

Obligación de no hacer de contraparte, es decir no contratar consigo mismo en nombre de su representado, ni por cuenta propia no por cuenta de otro, sin la autorización del representado.

La obligación de abonar al mandante lo recibido en virtud del mandato.

La obligación de restituir al mandante las cosas objeto del mandato.

OBLIGACIONES DEL MANDANTE FRENTE AL MANDATARIO.

Una de las obligaciones es el rembolsar al mandatario avances y gastos que este realice en la ejecución del mandato.

El pagar al mandatario su salario o retribución si esta se le ha ofrecido y se llega a algún arreglo con antelación.

En caso de que el mandatario sufriera detrimento patrimonial en la ejecución del mandato, el mandante deberá restituir en su disfrute al mandatario como forma de indemnización.

Respetar lo estipulado en el contrato de mandato, cumpliendo todas las obligaciones contraídas dentro de los límites del mandante y que han sido ratificadas por él.

PODER

Se entiende por poder, en el ámbito notarial y jurídico, el medio o instrumento por virtud del cual la manifestación unilateral de voluntad de una persona, confiere u otorga facultades a otra para que la represente actuando siempre en nombre del representado.

Se dice que poder es el medio o instrumento para otorgar una representación voluntaria, para no confundir en primer lugar, la persona que otorga las facultades, con la persona a quien se inviste de tales facultades para actuar y que presupone o da idea de una relación de medios, ya que el representante siempre actuara a nombre del representado y por otra parte para no confundir el poder como figura especializada, con la representación, con la representación misma, aunque esta distinción sea sutil, distingue claramente los dos conceptos.

Otra acepción del termino poder es:

“con la expresión poder se designa aquella situación jurídica en virtud de la cual el representante influye con sus actos en la esfera jurídica del representado”⁹

Para Bernardo Pérez Fernández Del Castillo, poder es el otorgamiento que da una persona llamada poderdante a otra denominada apoderado para que actúe en su nombre, es decir, en su representación; puede tener como fuente la ley o voluntad del sujeto *dominus*, mediante un acto unilateral.

⁹ Díez Picazo Luis. “La Representación en el Derecho Privado”. Madrid, Editorial Civitas. 1992. Pág. 125.

Otra acepción es aquella en la que consideran que es un documento por medio del cual se acredita la representación que ostenta una persona en relación con otra, o sea, se refiere al documento desde el punto de vista formal, no a su contenido y así se habla de carta poder o poder notarial.

Algunos autores como Borja Martínez, hacen comparaciones entre la representación voluntaria y el poder, afirmando que la diferencia estriba en que la representación es el medio

El poder es una autorización en donde la ley o una persona faculta a otra para que pueda representar a otra, ya sea en este ultimo caso mediante instrumento notarial o carta en donde se otorgue la facultad de representación.

En virtud de lo anterior, se tiene que, el poder es el otorgamiento de facultades por parte de una persona llamada poderdante a otra llamada apoderado, para realizar actos en su nombre y representación, afectando la esfera jurídica del poderdante, en donde pueden ser otorgadas de manera general o especial, de acuerdo a lo pactado por las partes, sin omitir que para que se de un poder tanto poderdante como apoderado deben contar con la capacidad de ejercicio, es decir, ambos deben tener la facultad de adquirir obligaciones y en su momento cumplirlas por si mismos.

Las características adicionales del poder son:

Es un acto público, destinado en forma directa al apoderado y en forma indirecta a los terceros con los que se relacionará éste.

El poderdante sufre los efectos jurídicos de la actuación de manera directa.

El poderdante requiere tener capacidad jurídica para ser titular de los derechos u obligaciones que se generen como consecuencia del ejercicio de las

facultades conferidas a través del poder, sin que sea necesario que el apoderado goce de esta capacidad.

Se tiene como consecuencia de lo anterior que existen dos clases de poderes, de acuerdo al objeto, estos son: general o especial.

Los poderes generales, son como su nombre lo indica, para todos los actos que encomiende el mandante o el poderdante; dicho poder a su vez se clasifica en poder general para pleitos y cobranzas; poder general para actos de administración y poder general para actos de dominio.

El poder para pleitos y cobranzas se otorgan con todas las facultades generales, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna; en los poderes para administrar bienes, se dan con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades administrativas; por lo que hace al poder para actos de dominio se tiene que establecer la cláusula en donde se especifique que tendrá las facultades de dueño para que el apoderado actúe como si lo fuera.

El poder especial, es aquel en donde se requiere cláusula especial para realizar determinados actos, tal es el caso del desistimiento; la facultad de transigir, comprometer en árbitros, absolver y articular posiciones, presentar denuncias o querellas penales, otorgar perdón en las querellas penales, desistirse del juicio de amparo.

DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS DEL MANDATO CON EL PODER NOTARIAL

El mandato y el poder no son términos sinónimos, el mandato es un acto negocial, contractual, lo que le da el carácter de bilateral. El poder consiste en la investidura u otorgamiento de facultades, ya como consecuencia de un contrato o como consecuencia de acto unilateral.

Una de las diferencias mas marcadas entre el mandato y el poder, es que el primero, es un contrato y por lo general un acuerdo de voluntades para crear derechos u obligaciones; en cambio, el poder es un acto unilateral de voluntad.

El objeto indirecto del mandato es la ejecución de actos jurídicos; el objeto del poder es la ejecución de actos jurídicos o actos materiales.

El mandato como contrato, siempre engendra derechos y obligaciones para las partes, por el contrario el poder como simple acto de otorgamiento de facultades, no genera obligaciones.

El mandatario puede, si el contrato se otorgó con representación o con poder, actuar en nombre del mandante; en el poder, el apoderado siempre deberá actuar a nombre del poderdante.

El mandato puede ser un acto privado en el que no este estipulado el que sea del conocimiento de los terceros a diferencia del poder que es un acto público que va dirigido a los terceros con que va a relacionarse el apoderado.

En el mandato, cuando es sin representación, los efectos jurídicos repercuten en el mandatario; en el poder, la actividad del apoderado afecta la esfera jurídica del poderdante.

La capacidad de ejercicio, en el contrato de mandato, la deben de tener ambas partes; en el poder solo basta con que el apoderado goce de dicha capacidad.

Como puede verse, existen diferencias entre el poder y el mandato, su origen es distinto pero son coincidentes a simple vista, es importante señalar que cuando se habla del mandato en materia laboral, este es entendido como un

mandato amplio o como también le denominan poder general, con facultades que pueden delegar en la misma amplitud a quien el apoderado considere conveniente.

CAPITULO TERCERO

REVOCACIÓN DE PODER O MANDATO

REVOCACIÓN DE MANDATO

En el presente capítulo mencionaré artículos contenidos en el Código Civil Federal, toda vez que al ser la Ley Federal del Trabajo como su nombre lo dice de competencia Federal he basado el fundamento legal del presente en la Legislación Federal.

Al establecer con antelación que el mandato es un contrato se debe, como en todo contrato, mencionar las formas de extinción del mismo y estas pueden ser, de acuerdo al artículo 2595 del Código Civil Federal:

- ❖ Revocación
- ❖ Renuncia
- ❖ Muerte
- ❖ Incapacidad
- ❖ Expiración del plazo o Cumplimiento del objetivo
- ❖ Nombramiento de un nuevo mandatario para el mismo negocio

Además de las mencionadas con anterioridad en su fracción VI se contiene:

“VI.- En los casos previstos por los artículos 670, 671 y 672”

Estos preceptos de la fracción VI contienen la declaración de ausencia en donde se estipula que si el ausente haya dejado apoderado general para la administración de sus bienes, no se podrá hacer la declaración de ausencia; si en el plazo de tres años no se tienen noticias suyas, se hará la declaración de ausencia; para mayor abundamiento se transcriben.

“Artículo 670.- En caso de que el ausente haya dejado o nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la declaración de ausencia sino pasados tres años, que se contarán desde la desaparición del ausente, si en este periodo no se tuvieren ningunas noticias suyas, o desde la fecha en que hayan tenido la últimas.

Artículo 671.- Lo dispuesto en el artículo anterior se observará aún cuando el poder se haya conferido por más de tres años.

Artículo 672.- Pasados dos años, que se contarán del modo establecido en el artículo 670, el Ministerio Público y las personas que designa el artículo siguiente, pueden pedir que el apoderado garantice, en los mismos términos en que debe hacerlo el representante. Si no lo hiciere, nombrará representante de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 657, 658 y 659.”

Lo transcrito con anterioridad muestra la forma de computar el tiempo para la declaración de ausencia, pero aún algo más importante para el tema en estudio, que es, el papel que juega el representante en estos casos; el último artículo transcrito remite a otros, en los cuales se detalla quienes pueden ser representantes. Dentro de las personas que pueden serlo, están: el cónyuge del ausente; uno de los hijos mayores de edad, el ascendiente más próximo en grado del ausente; si no contare con los anteriores será el heredero presuntivo.

RENUNCIA:

Por renuncia del mandato, a cargo del mandatario quien también puede renunciar de acuerdo a lo establecido por Eduardo J. Couture en su decálogo del abogado, mas específicamente en los puntos IV y V que establecen:

“IV.- Lucha.- Tu deber es luchar por el derecho, pero el día que encuentres en conflicto el derecho con la justicia, lucha por la justicia.

V.- Se leal.- Leal con tu cliente al que no puedes abandonar hasta que comprendas que es indigno de ti...”

En todo caso la relación se condiciona a la calidad de la persona con la que se contrata, la renuncia extingue el mandato desde que sea notificada al mandante, si esta renuncia trae aparejada alguna perdida para el mandante el mandatario tendrá que indemnizar al mandante.

El mandatario que renuncie tiene la obligación de continuar con el negocio para el cuál se hubiera obligado, hasta en tanto el mandante no encuentre persona alguna que se haga cargo del mismo; lo anterior con fundamento en el artículo 2603 del Código Civil Federal.

Por lo que al tema en estudio interesa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado su opinión a través de la tesis de jurisprudencia localizable con el registro No. 198088, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VI, Agosto de 1997, Página: 557, Tesis: IV.4o.3 L, Tesis Aislada, Materia(s): laboral, que se transcriben para mayor ilustración:

“MANDATARIO. SU RENUNCIA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL, SIN OPORTUNIDAD DE DEFENSA PARA SU MANDANTE, DEBE NOTIFICARSE EN FORMA PERSONAL.

Le deja sin defensa a cualquiera de las partes en el procedimiento laboral, si todos sus apoderados jurídicos renuncian al mandato conferido y de autos se advierte que concurren circunstancias especiales, que evidencian su absoluta imposibilidad de atender al cuidado de sus intereses, como la presentación de la renuncia citada en la propia audiencia de conciliación, demanda y excepciones. En esas condiciones y dado que la Ley Federal del Trabajo no prevé expresamente esa situación, aun cuando se trate de la parte patronal, debe concluirse que no puede otorgársele por ello menores beneficios que los que se establecen en otras materias de estricto derecho y de carácter formalista, en las cuales el legislador plasma el respeto a las garantías de audiencia, defensa e igualdad procesal que deben imperar en todo juicio. Tal es el espíritu del artículo 365 del Código Federal de Procedimientos Civiles al establecer, en lo conducente, que el proceso debe suspenderse cuando alguna de las partes o su representante procesal, en su caso, sin culpa alguna suya se encuentre en la absoluta imposibilidad de atender al cuidado de sus intereses en el litigio. Espíritu que debe prevalecer ante la omisión del legislador en materia laboral, con base en los principios generales de derecho aplicados supletoriamente conforme al artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, a fin de encontrar soluciones particularmente justas y equitativas. En tal virtud, la autoridad laboral, conforme a la potestad que le otorga el artículo 742, fracción XII, de la ley de la materia, cuyo recto uso ha de sujetarse a los dictados de la razón y a la buena fe guardada, al ocurrir esa circunstancia especial, por la que se deja al mandante en estado de indefensión, pues son los mandatarios quienes conocen realmente con exactitud los

pormenores legales del asunto, debe dar vista en forma personal al interesado con el escrito de renuncia, por la trascendencia de la audiencia de demanda y excepciones, para que así, enterado de ese evento, tenga oportunidad de ocurrir en defensa de sus intereses.”
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.
Amparo directo 20/97. Diagnóstico por Imagen Oriente, S.A. de C.V. 3 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María Luisa Martínez Delgadillo. Secretaria: Carmen Leticia Hernández Guerrero.

Otra jurisprudencia que sostiene el criterio del anterior, es la localizable en el registro No. 180587, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Septiembre de 2004, Página: 1803, Tesis: IV.2o.T.84 L, Tesis Aislada, Materia(s): laboral, que a la letra dice:

“MANDATARIO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU RENUNCIA DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE AL MANDANTE EN EL DOMICILIO QUE APAREZCA EN AUTOS.

Si en el contrato de mandato: A) El mandatario asume una obligación que pudiera derivar en autónoma en la materia litigiosa, pues debe practicar, bajo su responsabilidad, cuanto sea necesario para la defensa de su poderdante. B) La relación entre ambos es reveladora de la naturaleza de este contrato que involucra como elemento fundamental la confianza que el mandante deposita en el mandatario, es decir, se celebra en atención a las calidades o cualidades del mandatario, por lo que es explicable que: C) El mandante no puede revocar el mandato, ni el mandatario renunciar a él, sin que previamente

se haga la notificación correspondiente, pues la parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno, debe indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le cause. D) En el mandato judicial existe una razón toral para notificar personalmente al mandante la renuncia del encargo, que se refleja en la observancia de la garantía del debido proceso legal consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal, según se advierte del artículo 2603 del Código Civil Federal. E) Es en los tribunales laborales, y no en las partes, en quienes recae la obligación de velar porque esa garantía sea puntualmente observada, pues solamente conociendo los argumentos de los contendientes y las pruebas allegadas al sumario estarán las Juntas en aptitud de resolver a verdad sabida y buena fe guardada, de manera clara, precisa y congruente, según lo disponen los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo y, adicionalmente, hacer efectivos los principios procesales de economía, concentración y sencillez del proceso consagrados en el diverso 685; entonces, por todo ello, las propias Juntas están obligadas a notificar personalmente al mandante, en el domicilio que aparezca en autos, cuando aún no se ha celebrado la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, la renuncia del mandatario al cargo conferido, atento a lo dispuesto en el artículo 742, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, con independencia de que el poderdante hubiese o no señalado el domicilio a que se refiere el diverso numeral 739 de la propia ley, en la primera comparecencia, lo que encuentra sustento legal, además, en el diverso numeral 741, ya que, en casos urgentes o en que concurren circunstancias especiales, se autoriza a que se haga la notificación en el domicilio señalado en autos y en virtud de que no se ha designado nuevo sitio para ello.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 1021/2003. José Ignacio Montemayor Badillo, en lo personal y en representación de la empresa Alimonte, S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Mayoría de votos. Disidente: Abraham Calderón Díaz. Encargado del engrose: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Francisco García Sandoval.

MUERTE:

Por muerte del mandante o del mandatario; que estará condicionado cuando se establece que el contrato de mandato es en razón de la persona, en ese caso se extingue con la muerte de cualquiera de las partes; es importante destacar algunos aspectos especiales como, en caso de muerte del mandante y no del mandatario, con terceros de buena fe, casos en los que el mandatario está obligado a terminar el negocio ya comenzado antes de la muerte del mandante.

Si la causa de terminación del mandato es la muerte del mandante el mandatario debe de continuar con la administración y conservación del patrimonio de aquel, hasta que los herederos nombren un mandatario sustituto o se haya nombrado albacea, sustenta lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia publicada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se encuentra localizable con el registro número 204549; de la Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; II, Agosto de 1995; Página: 555; Tesis: XX.25 C; Tesis Aislada; Materia(s): Civil.

MANDATO. SUBSISTENCIA DEL, AUN DESPUES DE MUERTO EL MANDANTE.

De conformidad con el artículo 2569, fracción III, del Código Civil del Estado de Chiapas, el mandato termina con la muerte del mandante o del mandatario, salvo que la actuación del mandatario, obedeciera a casos de extrema necesidad, que por la importancia y urgencia que representara, se pudieran causar daños a la sucesión y que por esa razón continuara fungiendo como tal; hipótesis que no se actualiza al realizarse el emplazamiento cuando la persona que había otorgado el mandato ya había fallecido, pues no es de considerarse que estamos en presencia de un caso de urgencia o necesidad que justifique la intervención de quien compareció como apoderado a contestar la demanda, en cambio, si el emplazamiento se hubiera hecho en vida del mandante, que falleciera éste y le estuviera corriendo el término

para contestar la demanda sí estaríamos en presencia de la hipótesis citada.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 76/95. Miguel Angel Vizcarra González, albacea de la sucesión a bienes de Daniel González y González. 27 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Stalin Rodríguez López.

No solo aplica para el caso del mandato en términos comunes, cabe resaltar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hace mención al juicio de amparo, el cuál puede promoverse por el mandatario del trabajador, después de la muerte de este; para mejor ilustración se transcribe:

“AMPARO. PUEDE PROMOVERSE POR EL MANDATARIO DEL TRABAJADOR, DESPUES DE LA MUERTE DE ÉSTE.-

Aunque por regla general el mandato termina por la muerte del mandante, existe disposición expresa en el artículo 2600 del Código Civil Federal, en el sentido de que el mandatario deberá continuar en la gestión de su encargo entretanto los herederos provean por si mismos a la administración de los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio para sus intereses. En consecuencia, si durante la tramitación de un juicio laboral muere el trabajador y se dicta el laudo relativo, el mandatario podrá promover el juicio de garantías en su representación, ya que este medio de control constitucional debe considerarse dentro de las gestiones conducentes a la continuación del juicio, pues tiene por objeto la conservación de los derechos de la sucesión del mandante; de manera que en tanto no se apersona a juicio dicha sucesión a través del

albacea, el mandatario deberá continuar en el ejercicio de su encargo con el fin de no provocar estado de indefensión por la preclusión de los derechos procesales de aquella.

Contradicción de tesis 46/2005-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa (antes Segundo Tribunal Colegiado) Del decimoséptimo Circuito. 27 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 69/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de junio de dos mil cinco.

Registro No. 178243. localización: novena época; Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Junio de 2005. Tesis 2ª./J.69/2005; Jurisprudencia Materia Laboral.”

Para reforzar lo plasmado con anterioridad, se hace mencion a otra tesis jurisprudencial, misma que considero importante, pues señala las facultades que tiene el mandatario después del fallecimiento del mandante, tal tesis se encuentra bajo el registro No. 205024; Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, I, Junio de 1995, Página: 477, Tesis: XI.1o.1 L, Tesis Aislada, Materia(s): laboral; que se transcribe a continuación.

MANDATARIO, FACULTADES DEL, DESPUES DEL FALLECIMIENTO DEL MANDANTE.

Conforme al artículo 2449, fracción II, del Código Civil del Estado de Michoacán, el mandato termina con la muerte del poderdante; pero el diverso dispositivo 2454 de dicho ordenamiento estatuye que a pesar del fallecimiento del

mandante, el mandatario debe continuar en la administración, entre tanto los herederos proveen por sí mismos a los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio; en esas condiciones, la Junta responsable debió otorgar eficacia al poder notarial que el apoderado del demandado fallecido exhibió para acreditar su personalidad para comparecer a juicio, por encontrarse en el caso de excepción a que se refiere el segundo precepto, al intentar la revisión de actos del actuario de la Junta laboral responsable, relativos al requerimiento de pago y embargo de bienes decretado contra su mandante, que de no impugnarse podrían causar algún perjuicio a la sucesión aún no radicada judicialmente; y al no considerarlo así aquella autoridad, infringió el artículo 2454 y, por ende, las garantías del quejoso establecidas en el artículo 14 constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 423/94. Ramón López Aguirre, albacea de la sucesión a bienes de Adolfo Guillén Martínez. 27 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Valdés García.

Secretaria: Patricia Mújica López.

Nota: Por ejecutoria de fecha 30 de mayo de 2003, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 10/2003 en que había participado el presente criterio.

También es de suma importancia señalar lo que maneja la legislación Civil Mexicana, pues para este tipo de terminación del mandato, también existe una regulación, la cuál esta plasmada en los artículos 2600, 2601 y 2602, que se transcriben para mayor abundamiento:

“Artículo 2600.- Aunque el mandato termine por la muerte del mandante, debe el mandatario continuar en la administración, entre tanto los herederos proveen por si mismos a los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio.

Artículo 2601.- En el caso del artículo anterior, tiene derecho el mandatario para pedir al Juez señale un término corto a los herederos, a fin que se presenten a encargarse de sus negocios.

Artículo 2602.- Si el mandato termina por muerte del mandatario, deben sus herederos dar aviso al mandante y practicar, mientras éste resuelva, solamente las diligencias que sean indispensables para evitar cualquier perjuicio.”

INCAPACIDAD:

Por interdicción de alguna de las partes, la interdicción no extingue el mandato otorgado en ejecución de una obligación del mandante para con el mandatario, si el interdicto es el mandatario, el mandato podrá ser ejercido por su representante legal, y una vez los contratos realizados con terceros de buena fe es valido.

Esto se da cuando una persona mayor de edad ha sido privada judicialmente de su capacidad de ejercicio como se le denomina, cuando no es capaz de disponer o administrar sus bienes por las causas que se encuentran contenidas en el artículo 450 del Código Civil Federal en su fracción II:

“Los mayores de edad que disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lucidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no pueden gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.”

VENCIMIENTO DEL PLAZO:

Por vencimiento del plazo o conclusión del negocio para el cual fue dado, es decir se termina el negocio jurídico para el que fue contratado el mandatario, o si en el contrato de mandato se estipulo que no obstante no se llegue a la conclusión del negocio, este terminaría en un determinado plazo.

REVOCACIÓN:

Por revocación; se entiende al acto jurídico por medio del cual se pone fin a otro acto anterior; esta forma de extinción del mandato debemos enfocarnos pues es la medula espinal de esta investigación, al ser el mandato un contrato en razón de la persona (*intuitu personae*), puede ser revocado libremente por el mandante, aún cuando se encuentre pendiente el cumplimiento del objeto o del plazo fijado en el contrato; en la praxis no se atiende a que debe de ser una revocación expresa, sino tácita pues basta con que el mandante otorgue nuevo mandato para el mismo negocio, y por tanto considera extinguido el mandato desde que se hace saber el nuevo nombramiento; la revocación es una declaración recíptica que por lo tanto debe ser dirigida al mandatario y solo produce la extinción del mandato a partir del momento en que el mandatario la llega a conocer.

Según el artículo 2596 del Código Civil Federal, se puede revocar el mandato en cualquier momento, como se mencionó, al ser un contrato en razón a la persona, trae implícita esa facultad, pero del mismo modo puede adquirir la característica de irrevocable; para mayor entendimiento se transcribe el artículo en comento:

Artículo 2596.- El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca; menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral o como un medio para cumplir una obligación contraída. En estos casos tampoco puede el mandatario renunciar el poder. La parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno, debe indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le cause.

Existen opiniones diversas sobre la revocabilidad del mandato, pero la mayoría de estas opinan, que el mandato debe de contemplar una sanción, como lo es el pago de alguna indemnización que incluya daños y perjuicios; otras

sostienen que el mandato es irrevocable pues subsiste aún después de la muerte del mandante.

Para poder hablar de un mandato irrevocable, es importante destacar que cuando se le da dicha característica no deja de serlo, una de las características de la irrevocabilidad es que dicho mandato debe ser limitado, pues debe estar estipulado como una condición para el cumplimiento de una obligación contraída.

Bernardo Pérez Fernández del Castillo, en su obra titulada Contratos Civiles, manifiesta que, el mandato que se otorgó con carácter de irrevocable, no deja de serlo y lo fundamenta citando al Lic. Eduardo Baz, quién a su vez sostiene:

- a)** El mandato, dada su naturaleza puede ser revocado libremente por el mandante;
- b)** Solo en los dos casos de excepción mencionados en el artículo 2597 del Código Civil, el mandato es irrevocable;
- c)** La irrevocabilidad, en los dos casos, en cuestión, resulta con o sin pacto expreso que la establezca; basta con que se estipule el otorgamiento del mandato como condición en un contrato bilateral o como medio para cumplir una obligación contraída;
- d)** No puede estipularse validamente la irrevocabilidad del mandato en casos diversos de los previstos por el artículo 2596, porque este precepto señala tales casos como los únicos en que el mandante no puede revocar el mandato libremente, y siendo la revocabilidad característica del mandato, las excepciones a la regla general tiene aplicación limitada a los casos previstos por ellos”¹

¹ Pérez Fernández Del Castillo Bernardo. “Contratos Civiles”. México, Porrúa, 2000. Pág. 254

Se entenderá entonces, que el mandato irrevocable debe cubrir con tres requisitos que son: a) Que sea expresa su irrevocabilidad; b) Que sea una condición o un medio para cumplir con una obligación y; c) Que sea limitado.

Otra opinión que se menciona y que concuerda como lo ya mencionado, es la de Ignacio Garza Téllez, citado por Bernardo Pérez Fernández del Castillo, quién expresa:

“Para evitar fraudes que son frecuentes en la practica, se dispuso que aunque el mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca, no tuviere esa facultad en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiera estipulado como una condición en un contrato bilateral o como un medio para cumplir una obligación contraída”²

Se señaló, al inicio de esta investigación, que el tema es la revocación de mandato, por lo cual detallaré un poco más su estudio y resaltaré que, en la praxis ésta se llega a dar de manera tal fácil y tan reiterada que muchas veces el abogado procurador o representante legal se entera a destiempo.

Se señaló con anterioridad que la revocación se puede dar de manera tacita o explicita, se tiene, que cuando se nombra a otro para el mismo negocio, que es realmente lo que se pretende establecer con esta investigación, se expondrán diversas apreciaciones de lo que es la revocación y se conjugara con la praxis en la materia laboral.

Por revocación se entiende un acto jurídico unilateral o bilateral, por medio del cual se pone fin a otro acto anterior, unilateral o bilateral, plenamente valido, por razones de oportunidad catalogadas subjetivamente por una sola parte, o bien en forma objetiva por ambas según sea el caso.

² Pérez Fernández Del Castillo Bernardo. Op Cit. Nota 22. Pág.

La revocación hace cesar de forma inmediata y para lo futuro los efectos del mandato y si es representativo, el poder de representación del mandatario.

Según el Código Civil Federal el mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca, menos en aquellos casos en que al momento de otorgarse se hubiere estipulado como condición o medio para cumplir una condición que se haya contraído.

Según el citado Código, la parte que revoque o renuncie al mandato tiene la obligación de indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que tal acto le cause.

No solo nuestra legislación civil habla sobre el tema, pues existe jurisprudencia que ha sido muy importante, pues en nuestros tiempos la jurisprudencia juega un papel fundamental en la praxis del derecho y para mayor abundamiento, se menciona una tesis titulada “**MANDATO. EL MANDANTE ES RESPONSABLE DE LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE LOS ACTOS EJECUTADOS POR EL MANDATARIO POSTERIORES A LA REVOCACIÓN DEL, CUANDO OMITIÓ EXIGIR Y OBTENER LA DEVOLUCIÓN DEL DOCUMENTO EN QUE SE CONTIENE EL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)**”; misma que es localizable en con el registro No.196150, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VII, Junio de 1998, Página: 673, Tesis: VI.2o.158 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil.

MANDATO. EL MANDANTE ES RESPONSABLE DE LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE LOS ACTOS EJECUTADOS POR EL MANDATARIO POSTERIORES A LA REVOCACIÓN DEL, CUANDO OMITIÓ EXIGIR Y OBTENER LA DEVOLUCIÓN DEL DOCUMENTO EN QUE SE CONTIENE EL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

De la interpretación armónica de los artículos 2490, fracción I, 2491, 2496, 2497, 2504 y 2505 del Código Civil para el Estado de Puebla, se deduce que el mandante está facultado para revocar el mandato cuando así le convenga; sin embargo, tal revocación debe comunicarla de modo fehaciente al mandatario exigiéndole además la devolución del documento en que se contiene dicho mandato, pues en caso de no hacerlo, el mandante aludido es responsable de los daños que se ocasionen a terceros de buena fe, por actos ejecutados por el mandatario con posterioridad a la revocación del citado acto jurídico de representación; por tanto, si consta en un juicio la intervención de un mandatario a quien su mandante únicamente le notificó la revocación de sus facultades pero omitió exigirle y obtener la entrega del documento en que se otorgó el mandato correspondiente, es evidente que la resolución definitiva que se pronuncie en ese procedimiento judicial afectará al citado mandante sin que esto signifique que este último carezca de acción en contra del mandatario por continuar en el ejercicio del mandato a sabiendas de que éste había concluido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 627/97. Viajes Illiana, S.A. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretaria: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara.

Se puede entender que la revocación es la anulación o enmienda de una orden o un fallo por autoridad distinta que lo haya resuelto; esta acepción no es muy favorable pero se encuentra otra que dice: la revocación es el acto jurídico que deja sin efecto otro anterior por la voluntad del otorgante y se puede usar como sinónimo de destitución.

La destitución es entendida como la privación de su cargo a alguien; si lo vemos desde el punto de vista del derecho, si se da en la praxis la destitución de

un mandatario por otro; es decir, se le priva de un cargo y se anula un nombramiento dado con anterioridad, dejándolo sin efectos para que otro mandatario ocupe el cargo con todas las consecuencias que esto conlleva.

Al decir que la destitución se entiende como sinónimo de revocación no es algo descabellado, sino todo lo contrario, cuando se da la revocación se cesa del cargo a la persona que se ocupa de cierto negocio y en su lugar se instituye a otro que puede llevarlo a cabo, muchas de las veces este acto de cesar del cargo a alguien no es notificado o hecho saber a quien se va a cesar, cuestión que en la materia de litigio es muy común y poco regulada.

Cabe resaltar que al ser el mandato un contrato *intuitu personae* este puede ser revocado por el mismo motivo, sin olvidar que si la revocación del mismo no es notificado los terceros con los cuales se vayan a celebrar actos jurídicos por medio de este contrato, estos actos jurídicos surten sus efectos ante terceros de buena fe, cuestión que si no es observada obliga al mandante por los actos del mandatario efectuados después de la revocación.

Lo anterior tiene fundamento en el artículo 2597 del multicitado Código Civil Federal, que a la letra dice:

“Artículo 2597.- Cuando se ha dado un mandato para tratar con determinada persona, el mandante debe notificar a ésta la revocación del mandato, so pena de quedar obligado pro los actos del mandatario ejecutados después de la revocación, siempre que haya habido buena fe de parte de esa persona.”

La figura anterior es conocida en la doctrina como la representación aparente; para poder entender lo mencionado en el párrafo anterior es importante explicar un poco más esta figura; así, se tiene que la apariencia jurídica existe cuando la ley, para proteger a un tercero que ha actuado de buena fe, le da valor a un acto jurídico que se contrapone con la realidad; esta figura se crea con la

finalidad de proporcionar seguridad jurídica que debe de tener cualquier persona que realice actos jurídicos de buena fe.

El mandante tiene, según lo estipula el artículo 2598 del Código Civil Federal la facultad de evitar que se actúe en su nombre y de obligarse por actos que el no ha consentido:

“El mandante puede exigir la devolución del instrumentos o escrito en que conste el mandato, y todos los documentos relativos al negocio o negocios que tuvo a su cargo el mandatario.

El mandante que descuide exigir los documentos que acrediten los poderes del mandatario, responde de los daños que puedan resultar por esa causa a terceros de buena fe.”

En nuestro Código Civil no es la única legislación que habla sobre esto, se encuentra –Según Bernardo Pérez Fernández Del Castillo- también regulado en el Código Español que si se interpreta nuestro artículo 2597 a *contrario sensu* es muy similar al 1738 del mencionado Código español y se observa a continuación:

“ **Artículo 2604.-** Lo que el mandatario, sabiendo que ha cesado el mandato, hiciere con un tercero que ignora el término de la procuración no obliga al mandante, fuera del caso previsto en el artículo 2597.”

“**Artículo 1738.-** Lo hecho por el mandatario ignorando la muerte del mandante u otra cualquiera de las causas que hacen cesar el mandato, es válido y surtirá todos sus efectos respecto a los terceros que hayan contratado con él de buena fe”³

³ Pérez Fernández Del Castillo Bernardo. Op. Cit. Nota 15 P. 275.

Si se analiza con detenimiento lo transcrito anteriormente, es una protección, más que para el tercero de buena fe para el mandatario, pues si este desconoce la terminación del contrato de mandato y se obliga frente a terceros a nombre del mandante el que se obliga es el mandante, puesto que si no dio aviso al mandatario de la revocación, o bien la muerte del mandante o su declaración de ausencia, el mandatario no se puede obligar frente a los terceros por desconocer dicha situación.

CONCEPTO DE SUSTITUCIÓN

La sustitución del mandato se debe de hacer con las mismas formalidades que su otorgamiento.

Se ha mencionado a lo largo de la investigación, que el mandato es un contrato *intuitu personae*, y al tener esta característica, el mandatario tiene que realizar los actos que se le encomendaron de manera personal; podrá, en determinado momento sustituir de manera parcial o total el mandato, solo en caso de que esa facultad se le haya conferido; según lo estipula el artículo 2574 del Código Civil Federal.

“Artículo 2574.- El mandatario puede encomendar a un tercero el desempeño del mandato si tiene facultades expresas para ello”

Nuestra legislación civil federal, establece que cuando se nombre o se designe un nuevo mandatario para un negocio, se está en presencia de la revocación, lo anterior encuentra fundamento en el artículo 2599, el cuál se transcribe.

Artículo 2599.- La constitución de un nuevo mandatario para un mismo asunto importa la revocación del primero, desde el día en que se notifique a éste el nuevo nombramiento.

Se entiende que la sustitución es el hecho de poner o nombrar a una persona en el lugar de la otra, como sinónimo de reemplazo, es decir, el hecho de que otra persona se encargue de un acto encomendado a otra ya sea por *motu proprio* o por que la persona que había encargado en un inicio el negocio a alguien decide cambiarlo.

Si lo vemos desde el punto de vista práctico, en el derecho laboral al tener las características de sencillez, economía, celeridad, oralidad, inmediación, concentración y el principio inquisitivo; no se requiere de ninguna formalidad para acceder a ella, es decir, no se requiere como en alguna otra rama del derecho que la persona que se va a encargar del negocio sea un licenciado en derecho que cuente con cédula profesional; en materia laboral, esta formalidad es innecesaria quizá es por ello, que se da con frecuencia la sustitución de un abogado por otro.

Se explicará más a fondo las características del proceso laboral; por lo que hace a la celeridad, esto significa que deben de ser realizadas con prontitud pues es una forma de mantener la paz social y la integridad de las situaciones que se generen de manera jurídica entre los individuos.

La oralidad se entiende como una característica primordial del derecho laboral pues son dadas de viva voz, predomina el uso de la palabra y la inmediación entre el juzgador y las partes; por lo que hace al principio inquisitivo este se refiere al que el tribunal que conoce tiene la facultad de ordenar las diligencias procesales.

La inmediación, como se dijo anteriormente, consiste en que durante el desarrollo de las audiencias las partes pueden comunicarse entre sí y con el juzgador; por lo que hace a la concentración esto es, que debe de resolverse en unidad todas las diligencias procesales.

Realmente no se requiere alguna forma específica establecida por la ley para poder cambiar de abogado o de representante, puesto que es tan simple como presentar un escrito en donde el actor del juicio laboral manifiesta que es su deseo revocar los poderes conferidos con anterioridad y nombrar a nuevos apoderados, para que continúen con el asunto que previamente se había encomendado a otra persona.

Cuando se habló de mandato, se estableció que existen diversas clases de éste y se concluyó, que hay mandato con representación o sin representación, por lo respecta al mandato con representación podemos establecerlo como mandato judicial, que es en sí parte importante de la investigación; pues el mejor conocido como mandato judicial, es aquel que tiene por objeto la defensa de los intereses del mandante en un juicio, así como las acciones que para ello deban de emprenderse; es decir, cuando un trabajador es despedido por la parte patronal y acude con un abogado es para otorgarle poder amplio para que defienda sus intereses ante las autoridades laborales competentes y pueda demandar del patrón la acción que considere correcta.

Para Bernardo Pérez Fernández Del Castillo, el mandato judicial consiste en:

“La celebración de un contrato de prestación e servicios profesionales, otorgado a un licenciado en derecho con cedula profesional o abogado. Se confiere siempre unido a un poder, por lo que es representativo...la doctrina lo define como contrato por el cual una persona llamada mandataria se obliga a ejecutar en nombre y por cuenta del mandante actos jurídicos procesales”⁴

Dentro de nuestro Código Civil Federal se encuentra contemplado el mandato judicial a partir del artículo 2585 al 2594, pero es importante resaltar que este capítulo V nos habla de procuradores y según Planiol y Ripert, parafraseados por Bernardo Pérez Fernández Del Castillo, utilizaban la palabra poder (*procuration*) como sinónimo al documento –continente- en el consta el mandato – contenido-; para mayor ilustración se transcriben los artículos citados.

“Artículo 2585.- No pueden ser procuradores en juicio:

I.- Los incapacitados;

⁴ Pérez Fernández Del Castillo Bernardo. Op. Cit Nota 15. P 256

II.- Los jueces, magistrados y demás funcionarios y empleados de la administración de justicia en ejercicio, dentro de los límites de su jurisdicción; y

III.- Los empleados de la hacienda pública, en cualquiera causa en que puedan intervenir de oficio, dentro de los límites de sus respectivos distritos.

Artículo 2586.- El mandato judicial será otorgado en escritura pública, o en su caso presentado y ratificado por el otorgante, ante el Juez de los autos. Si el juez no conoce al otorgante, exigirá testigos de identificación.

La substitución del mandato judicial se hará en la misma forma que su otorgamiento.

Artículo 2587.- El procurador no necesita poder o cláusula especulativa, sino en los casos siguientes:

I.- Para desistirse;

II.- Para transigir;

III.- Para comprometer en árbitros;

IV.- Para absolver y articular posiciones;

V.- Para hacer cesión de bienes;

VI.- Para recusar;

VII.- Para recibir pagos; y

VIII.- Para los demás actos que expresamente determine la ley.

Cuando en los poderes generales se desee conferir alguna o algunas de las facultades acabadas de enumerar, se observará lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2554.

Artículo 2588.- El procurador, aceptado el poder, está obligado:

I.- A seguir el juicio por todas sus instancias mientras no haya cesado en su encargo por alguna de las causas expresadas en el artículo 2595;

II.- A pagar los gastos que se causen a su instancia, salvo el derecho que tiene de que el mandante se los reembolse; y

III.- A practicar, bajo la responsabilidad que este Código impone al mandatario, cuanto sea necesario para la defensa de su poderdante, arreglándose al efecto a las instrucciones que éste le hubiere dado, y si no las tuviere, a lo que exija la naturaleza de índole del litigio.

Artículo 2589.- El procurador o abogado que acepte el mandato de una de las partes no puede admitir el del contrario, en el mismo juicio, aunque renuncie el primero.

Artículo 2590.- El procurador o abogado que revela a la parte contraria los secretos de su poderdante o cliente, o le suministre documentos o datos que lo perjudiquen, será responsable de todos los daños y perjuicios, quedando, además, sujeto a lo que para estos casos dispone el Código Penal.

Artículo 2591.- El procurador que tuviere justo impedimento para desempeñar su encargo, no podrá abandonarlo sin sustituir el mandato, teniendo facultades para ello o sin avisar a su mandante, para que nombre a otra persona.

Artículo 2592.- La representación del procurador cesa, además de los casos expresados en el artículo 2595:

I.- Por separarse el poderdante de la acción u oposición que haya formulado;

II.- Por haber terminado la personalidad del poderdante;

III.- Por haber transmitido el mandante a otros sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego que la transmisión o cesión sea debidamente notificada y se haga constar en autos;

IV.- Por hacer el dueño del negocio alguna gestión en el juicio, manifestando que revoca el mandato; y

V.- Por nombrar el mandante otro procurador para el mismo negocio.

Artículo 2593.- El procurador que ha substituido un poder puede revocar la substitución si tiene facultades para hacerlo, rigiendo también en este caso, respecto del substituto, lo dispuesto en la fracción IV del artículo anterior.

Artículo 2594.- La parte puede ratificar, antes de la sentencia que cause ejecutoria, lo que el procurador hubiere hecho excediéndose del poder.”

La procuración en juicio también es regulado por la Ley de Profesiones que es la Ley Reglamentaria de los artículos 4 y 5 Constitucionales; por lo que respecta a nuestro estudio en el artículo 26 de esta Ley reglamentaria se establece:

“Las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contencioso-administrativos, rechazarán la intervención en calidad de patronos y asesores técnicos, del o los interesados, de persona que no tenga título profesional registrado. El mandato para asunto judicial o contencioso administrativo determinado, sólo podrá ser otorgado a favor de profesionistas con título debidamente registrado en los términos de esta ley. Se exceptúan los casos de los gestores en asuntos obreros, agrarios o cooperativos y en el caso de amparos en materia penal a que se refieren los artículos 27 y 28 de esta ley.”

Dentro de las facultades que tienen los procuradores está el desistirse, transigir, comprometer en árbitros, absolver y articular posiciones, hacer cesión de bienes, recusar, recibir pagos; facultades para las cuales no necesita poder o cláusula especial más que el señalamiento de que se otorga con todas las facultades generales y especiales que requieran para que se entienda que se confirió sin limitación.

El procurador además de las obligaciones que el mandatario común tiene obligaciones, tal y como lo señala el artículo 2588 del Código Civil Federal y son:

I.- A seguir el juicio por todas sus instancias mientras no haya cesado en su encargo por alguna de las causas expresadas en el artículo 2595;

II.- A pagar los gastos que se causen a su instancia, salvo el derecho que tiene de que el mandante se los reembolse; y

III.- A practicar, bajo la responsabilidad que este Código impone al mandatario, cuanto sea necesario para la defensa de su poderdante, arreglándose al efecto a las instrucciones que éste le hubiere dado, y si no las tuviere, a lo que exija su naturaleza e índole del litigio.”

Dentro de esta figura de la procuración también existen limitaciones, tal es el caso, lógico, que si un abogado acepta patrocinar a una de las partes no puede aceptar el del contrario sin renunciar al primero; es decir, no puede patrocinar a ambas partes, mucho menos debe revelar a la parte contraria secretos que su cliente le confíe, documentos o datos que puedan ayudar al contrario pues será responsable de los daños y perjuicios que origine.

Así como existen impedimentos para ser representante también los hay para ser procurador y quienes tienen impedimentos para ello son los incapacitados; los jueces, magistrados y demás funcionarios y empleados de la administración de justicia en ejercicio, dentro de los límites de sus respectivos distritos; los empleados de la hacienda pública, en cualquiera causa en que puedan intervenir de oficio, dentro de los límites de su ámbito de competencia.

El mandato, como se ha manifestado a lo largo de esta investigación, es un contrato intuitu personae, por tal motivo el mandatario tiene que realizar los actos

encomendados de manera personal, solo podrá sustituir total o parcialmente el mandato cuando haya sido autorizado para ello.

La sustitución puede ser especial cuando el mandante haya señalado la persona del sustituto, y puede ser general cuando la designación le corresponde al mandatario; en este caso el sustituido no es responsable de los actos del mandatario sustituto, solo cuando la persona a quien se eligió se encuentre en estado de insolvencia o haya obrado de mala fe.

El representante sustituto tiene las mismas obligaciones que el mandatario para con el mandante, es decir, responde de la misma forma que aquel que le sustituyó el mandato; tanto frente a terceros como ante el mandante; lo cuál se encuentra dispuesto en el artículo 2575, mismo que reza:

“Artículo 2575.- Si se le designó la persona del sustituto, no podrá nombrar a otro; si no se le designó persona, podrá nombrar a la que quiera, y en este último caso solamente será responsable cuando la persona elegida fuera de mala fe o se hallare en notoria insolvencia.”

Dentro de la sustitución de mandato también existe la posibilidad de nombrar apoderados sin que se revoque a alguien que ya esta encargado del negocio, es decir, el mandatario puede delegar las mismas facultades que le fueron conferidas a otra persona o a otras personas sin que el renuncie al cargo, caso en el cual habrá pluralidad de mandatarios.

Lo anterior implica, que cuando un mandante otorga poder a favor de varias personas, se está en presencia de la figura jurídica denominada pluralidad de apoderados; dicho poder se puede otorgar para que actúen de manera conjunta o separada.

Si las facultades se otorgan para que su actuación sea conjunta, existe solidaridad entre los apoderados, salvo que se haya estipulado lo contrario; si se otorgaron facultades para que se realicen actos de forma separada, cada mandatario o apoderado responderá por los actos que haya realizado.

Lo mencionado en párrafos anteriores, tiene sustento en los artículos 2573, 2576 y 2580, mismos que se transcriben.

“Artículo 2573.- Si se confiere un mandato a diversas personas respecto de un mismo negocio, aunque sea en un solo acto, no quedarán solidariamente obligados si no se convino así expresamente.

Artículo 2576.- El sustituto tiene para con el mandante los mismos derechos y obligaciones que el mandatario.

Artículo 2580.- Si muchas personas hubiesen nombrado a un solo mandatario para algún negocio común, le quedan obligadas solidariamente para todos los efectos del mandato.”

Una vez que se ha detallado el tema, se llega a las siguientes observaciones; que conllevan diferencias y semejanzas entre la revocación y la sustitución y las más marcadas son:

- a) La revocación es un acto unilateral que hace cesar los efectos del mandato; la sustitución en cambio es un acto bilateral que otorga efectos de mandato.
- b) La revocación se da por el mandante; la sustitución puede ser por el mandante o por el mandatario si es que éste cuenta con facultades para ello.

- c) La revocación implica el anular facultades a una persona, la sustitución no siempre las anula, sino que puede hacerlas extensivas.
- d) La revocación puede ser tácita o expresa, la sustitución tiene que ser expresa.
- e) La revocación, en la práctica, se ve aparejada de la sustitución; la sustitución por el contrario no siempre conlleva la revocación.
- f) La revocación, impide que el mandatario anterior realice actos a nombre del mandante; la sustitución cuando se trata de hacer extensivos los efectos del mandato y no trae aparejada la revocación permite al mandatario original y al sustituto actuar en nombre del mandante.

CAPITULO CUARTO

LA REPRESENTACIÓN EN MATERIA LABORAL

REPRESENTACIÓN PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Para poder hablar de la representación prevista en la Ley Federal del Trabajo nos debemos de referir primeramente a quienes intervienen en el proceso laboral, es decir, a las partes como se les conoce.

Según el autor Porras López, citado por Bermúdez Cisneros, afirma que:

“Parte es todo sujeto que ejercita la acción u opone la excepción principal, conexa o accesoria para la actuación de la ley¹”

Otro autor que habla sobre el concepto de parte es Chiovenda, citado por Eduardo Pallares:

“Es parte el que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre es demandada) una actuación de la ley, y aquel frente al cual esta es demandada².”

¹ Cisneros Bermúdez Miguel. “Derecho Procesal Del Trabajo”. México, Editorial Trillas, 2ª. Edición, 1989. PÁG. 101.

² Diccionario De Derecho Procesal. Editorial Porrúa.

Ser parte en un procedimiento laboral conlleva el ejercicio de acciones o excepciones, ya sea personas físicas o jurídicas, que cuentan con libertad para contratar o contratarse.

Se tiene entonces que existe parte actora y parte demandada; la parte actora es el sujeto que hace suya la iniciativa y a contrario sensu el demandado es el que se ve constreñido a lo que solicita el actor, pero no solo existe el actor y el demandado, también existe lo que se denomina tercero interesado y estos son las personas que estiman violados sus intereses jurídicos en un juicio entablado entre otros, cuando sus intereses se verán afectados o alguna de las partes lo solicita comparecen a juicio para defenderse y evitar salir perjudicados con las resoluciones de la Junta que conoce del juicio.

Se ha establecido el concepto de parte, pero hay que hacer la aclaración que al hablar de parte en el juicio laboral, no solo nos estamos refiriendo a una persona física que demanda de otra el cumplimiento de un deber o el reconocimiento de un derecho; sino que estos reclamos y exigencias también pueden provenir o recaer de o en una persona moral; como bien sabemos la persona moral es, por muchos autores, considerada, por muchos autores, como una asociación de hombres reunidos para la concesión de un fin.

Nuestra Legislación Civil Federal nos da una enumeración de las instituciones que son consideradas personas morales, haciendo la aclaración que la suscrita considera como personas jurídicas o personas colectivas.

El Código Civil Federal en su artículo 25 señala:

“Artículo 25.- Son personas morales:

- I.- La Nación, los estados y los municipios;
- II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III.- Las sociedades civiles y mercantiles;
- IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas,
- VI.- Las asociaciones distintas de la enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley; y
- VII.- Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736”

Nuestra ley laboral en su artículo 689 nos dice que son partes en el proceso del trabajo las personas físicas y morales que acrediten su interés jurídico en el mismo y ejerciten acciones u opongan excepciones; la misma ley en su artículo 23 último párrafo reconoce también capacidad para ejercer acciones procesales; aunadas a estas personas les reconoce a los sindicatos, federaciones, confederación, PROFEDET (Procuraduría Federal del Trabajo) y personas morales, las cuales se enumeraron con antelación; artículo que se transcribe para mejor comprensión:

“Artículo 23.- Los mayores de dieciséis años pueden prestar libremente sus servicios, con las limitaciones establecidas en esta Ley. Los mayores de catorce y menores de dieciséis necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del Sindicato al que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política. Los

menores trabajadores pueden percibir el pago de sus salario y ejercitar las acciones que les correspondan”

Calamandrei; citado por Eduardo Pallares tiene una idea parecida a la de Chiovenda, al sostener que:

“los sujetos del proceso son tres, el órgano jurisdiccional y las partes: esto es, la persona que pide providencia jurisdiccional y aquella frente a la cual la providencia se pide... pero las partes pueden ser mas de dos y los actos en el proceso pueden ser realizados por terceros”.³

Carnelutti hace una distinción entre parte formal y parte material; por parte material se entiende a la persona respecto del cual se hace el juicio y la parte formal es la persona que hace el juicio o concurre a hacerlo; es decir, la parte formal es el actor y la material el demandado.

La parte material, que son el actor y el demandado se encuentran sujetos a la jurisdicción de quién conoce del asunto, las consecuencias de la sentencia serán a su patrimonio; la parte formal es entendida cuando los intereses se sujetan a la jurisdicción del tribunal pero actuando como apoderados, no por su propio derecho.

Una vez que ya se estableció quienes son partes en el proceso laboral se debe hablar de la personalidad jurídica, pues de inicio se entiende a la

³ Ibidem.

persona en general como un sujeto de derechos y obligaciones, que lleva implícita la capacidad y la legitimación.

Como se dijo anteriormente la capacidad debe ser entendida como la aptitud de ser del sujeto de derechos y obligaciones; retomando lo expuesto en el capítulo segundo del presente trabajo; haciendo notar que existe capacidad de goce y capacidad de ejercicio.

Ahora se establece que una vez que cualquier persona interviene en un procedimiento jurisdiccional, con independencia de su capacidad de goce y ejercicio, por tener la calidad de parte, acredita dicha existencia a través de la figura de la personalidad procesal, la cual se entiende como la condición para ser parte legítima en el proceso, no se debe de olvidar que muchas veces la persona física y siempre la colectiva, cubre esta condición por medio de su representante y apoderado legal.

Al hablar de personalidad jurídica, también se debe hablar de lo que es la legitimación, entendiendo a esta como la situación del sujeto de derechos que se relaciona con un supuesto normativo que lo autoriza para determinar cierta conducta; es decir, la legitimación es la autorización que concede la ley para actuar en el proceso siempre que se dé alguna hipótesis prevista por la misma para su actuación procesal.

La legitimación puede ser de dos maneras; la legitimación *ad causam* y la legitimación *ad procesum*; la primera, es aquella que está ligada a la capacidad de goce; la segunda, la legitimación *ad procesum* se refiere a la facultad para ejercitar derechos ante la autoridad jurisdiccional.

A su vez la legitimación *ad procesum* se divide en legitimación *ad procesum* activa y legitimación *ad procesum* pasiva; la activa es la facultad

que posee cualquier persona dar inicio a un proceso (lo que se conoce como parte actora); la pasiva es aquella persona de quién se inicia el proceso (conocida como parte demandada).

Una vez que se ha marcado qué es la personalidad y la legitimación en el proceso, para poder continuar mencionaré quienes son consideradas partes en el proceso:

- Actor
- Demandado
- Terceros.

El actor es aquélla persona que ejercita su derecho y acude ante el órgano jurisdiccional a reclamar de otra el reconocimiento de un derecho o el cumplimiento de una obligación.

Se entiende como demandado a la persona a la cual se le reclama el reconocimiento de este derecho o el cumplimiento de una obligación.

Los terceros son entendidas como aquellas personas que no forman parte del juicio como actor o como demandado; pero que es llamado al mismo por un interés particular, porque con el resultado del mismo juicio puede ver afectado su patrimonio.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 690, autoriza a cualquier persona que pueda ser afectada por la resolución que se pronuncie en un conflicto, podrá intervenir en el comprobando su interés jurídico en el mismo, o ser llamado a juicio por la Junta.

El artículo en comento a la letra dice:

“Artículo 690.- Las personas que pueden ser afectadas por la resolución que se pronuncie en un conflicto, podrán intervenir en él, comprobando su interés jurídico en el mismo, o ser llamadas a juicio por la Junta”

Los terceros pueden ser llamados por la Junta o por la voluntad de los interesados, los terceros llamados a juicio, se dividen en terceros llamados a juicio en garantía; en evicción.

Los terceros llamados a juicio en garantía son aquellos que responden con su patrimonio cuando el demandado se encuentra insolvente; los de evicción es cuando a ellos se les exige que respondan por el buen origen de la propiedad de la cosa o motivo del conflicto.

Ahora que se ha establecido quienes son partes en el proceso laboral y que es la personalidad jurídica, se debe analizar como es que las partes concurren a juicio; como se mencionó con anterioridad, la figura de la representación es importante para ello.

En lo que interesa y de acuerdo a la materia que se estudia, se fijará lo dispuesto en nuestra ley laboral, pero antes de ello es importante destacar los motivos del legislador para estas disposiciones.

Al hablar de la forma en que concurren a juicio las partes el legislador plasma una posición *sui generis*, haciendo énfasis en la importancia de que deben estar presentes el patrón y el trabajador en la etapa conciliatoria con

el objeto de fortalecer los procedimientos conciliatorios en los juicios laborales.

Lo expuesto por los legisladores obedece a que siempre está primero el interés de la sociedad en un intento de ahorrar tiempo que pueda durar el conflicto entre patrón y trabajador tratando de lograr que los factores de la producción formen parte en el proceso participativo de la economía.

Al hablar de las partes en juicio es importante tratar el tema de la capacidad, mismo que ya fue tocado con anterioridad, pero para ahondar y sobre todo ahondar en lo que a la materia laboral interesa.

Para tratar el tema de la capacidad es válido distinguir que se da en dos clases de géneros; la de goce, que se refiere a lo que se considera como concepto genérico de la misma, es decir, la presencia física de la persona; en contraste, esta la capacidad de ejercicio que es la posibilidad de una persona física para llevar ante los tribunales sus reclamos, y por otro lado esa la capacidad procesal.

De acuerdo a lo anterior, lo que realmente interesa a esta investigación, es la capacidad procesal que es el reunir en la persona que comparece a juicio, los requisitos legales que se imponen como necesarios para que las partes se defiendan en juicio.

Nuestra Ley laboral en su artículo 691 reconoce la capacidad para comparecer a juicio de los menores trabajadores y en su artículo 692 nos habla de la forma de comparecer a juicio de las partes sin hacer distinción de cual de ellas se trate y para mejor abundamiento se transcriben.

Artículo 691.- Los menores trabajadores tienen capacidad para comparecer a juicio sin necesidad de autorización alguna, pero en el caso de no estar asesorados en juicio, la Junta solicitará la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para tal efecto. Tratándose de menores de dieciséis años, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo les designará un representante.

Artículo 692.- Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas.

I.- Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos sin necesidad de ser ratificadas ante la Junta;

II.- Cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite;

III.- Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder este legalmente autorizado para ello; y

IV.- Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de haber quedado registrada la directiva del Sindicato.

Uno de los presupuestos procesales que debe de estudiar todo juzgador previo a analizar el problema de fondo es la capacidad procesal o la capacidad para comparecer en juicio, ya que se trata de un requisito fundamental de la acción que está íntimamente ligado por la identidad de las partes.

Se ha mencionado que, en la actualidad la jurisprudencia juega un papel importante en el proceso, para demostrarlo me permito mencionar una tesis que puede ser consultable en el Semanario Judicial de la Federación, con el Registro No. 186523, de la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, XVI, Julio de 2002, Página: 1335, Tesis: IV.3o.T.107 L, Tesis Aislada, Materia(s): laboral; misma que se transcribe para reforzar lo mencionado sobre el mandato en materia laboral.

MANDATO EN EL JUICIO DE TRABAJO. ES LEGAL SU OTORGAMIENTO EN LA DEMANDA LABORAL, TRATÁNDOSE DEL TRABAJADOR.

Si en la demanda laboral el trabajador confiere mandato para ser representado en el juicio laboral, y en la misma aparece la firma de dos testigos, se satisfacen los extremos de los artículos 692 y 693 de la Ley Federal del Trabajo, que no exigen formalismos o solemnidades rituales para la existencia de ese contrato.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 1/2002. Jardines de la Silla, S.A. de C.V. 17 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente:

José Luis Torres Lagunas. Secretaria: Angélica María Torres García.

Ahora que se habla de la capacidad procesal, se menciona como pueden comparecer las partes a juicio y esto conlleva algo muy importante, que es el hecho que la autoridad reconozca o tenga por acreditada la personalidad de quien comparece en su nombre.

Así se tiene, de acuerdo a lo que esta plasmado en la Ley Federal del Trabajo en su artículo 693 en donde alude a que los representantes de los trabajadores o sindicatos, se tendrá por acreditada dicha personalidad, siempre que los documentos exhibidos lleguen al convencimiento de que efectivamente se representa a la parte interesada.

Cabe resaltar que no solo mediante carta poder o poder notarial se puede otorgar a una persona la facultad de comparecer en juicio a defender los intereses de una de las partes; como lo estipula la Ley Federal del Trabajo en su artículo 694 que a la letra dice:

“los trabajadores, los patrones y las organizaciones sindicales podrán otorgar poder mediante simple comparecencia, previa identificación ante las Juntas del Lugar de su residencia, para que los represente ante cualquier autoridad del trabajo; la personalidad se acreditara con la copia certificada que se expida de la misma.”

El articulo transcrito anteriormente es clave para lo que se expondrá mas adelante, así que se debe de tener muy en cuenta para su utilización.

Para mayor abundamiento y siguiendo con el tema de la investigación, se transcriben los artículos 695, 696 ambos de la Ley Laboral.

“Artículo 695.- Los representantes o apoderados podrán acreditar su personalidad conforme a los lineamientos anteriores, en cada uno de los juicios en que comparezcan, exhibiendo copia simple fotostática para su cotejo con el documento original o certificado por autoridad del trabajo; la personalidad se acreditara con la copia certificada que se expida de la misma”

“Artículo 696.- El poder que otorgue el trabajador para ser representado en juicio, se entenderá conferido para demandar todas las prestaciones principales y accesorias que correspondan, aunque no se exprese en el mismo”

Pero aún exponiendo lo anterior es de suma importancia aclarar que no solo se puede ir a juicio de manera individual sino también de manera grupal y los legisladores previendo esa situación plasmaron una solución a esto en el artículo 697, que establece:

“Artículo 697.- Siempre que dos o mas personas ejerciten la misma acción u opongan la misma excepción en un mismo juicio deben litigar unidos y con una representación común salvo que los colitigantes tengan intereses opuestos

Si se trata de las partes actoras, el nombramiento de representante común deberá hacerse en el escrito de demanda o en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas; si se trata de las demandadas, el nombramiento se hará en el escrito de contestación o en la audiencia a que se ha

hecho mención. Si el nombramiento no lo hicieran los interesados dentro de los términos señalados, la Junta de Conciliación y Arbitraje lo hará escogiéndolo de entre los propios interesados.

El representante común tendrá los derechos, obligaciones y responsabilidad inherentes a un mandatario judicial”

Como se dijo, la jurisprudencia en la actualidad juega un papel muy importante, y en un tema tan fundamental para el derecho laboral no es la excepción, pues si se habla que en la demanda laboral es permitido que se otorgue mandato, es valido mencionar la siguiente jurisprudencia que es localizable en el registro Número 180488; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XX, Septiembre de 2004; Página: 1857; Tesis: III.2o.T.124 L; Tesis Aislada; Materia(s): laboral

REPRESENTANTE COMÚN CON CARÁCTER DE DEMANDADO. NO REQUIERE ACREDITAR SU PERSONALIDAD EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 691 A 696 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

El numeral 697 de la ley laboral establece, en lo conducente: "Artículo 697. Siempre que dos o más personas ejerciten la misma acción u opongan la misma excepción en un mismo juicio, deben litigar unidas y con una representación común, salvo que los colitigantes tengan intereses opuestos.-Si se trata de las partes actoras, el nombramiento de representante común deberá hacerse en el escrito de demanda, o en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas; si se trata de las demandadas, el nombramiento se hará en el escrito de contestación o en la audiencia a que se ha hecho mención.

...", de lo anterior se desprende que la representación común tiene lugar cuando existe pluralidad de actores o demandados, cuyas acciones o excepciones son comunes por tener intereses afines en el negocio, por lo que deberán litigar unidos nombrando a uno de ellos para que los represente a todos; en consecuencia, si a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas prevista por el precepto 873 de la citada legislación, se presenta uno de los dos demandados y exhibe escrito de contestación de demanda firmado por ambos colitigantes, en el que se le designó representante común, con ello se reúnen los requisitos que establece el citado artículo 697, sin necesidad de acreditar la personalidad en la forma que refieren los diversos numerales 691 a 696 de la ley ya indicada, al ser figuras de representación distintas, ya que de los últimos preceptos legales indicados se desprende la representación por mandato en donde las partes pueden otorgar facultades a un tercero para que las represente en juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 18/2004. Fausto Piedras Tovar. 31 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretaria: María Guadalupe de Jesús Mejía Pulido.

Nota: Por ejecutoria de fecha 15 de octubre de 2004, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 116/2004-SS en que participó el presente criterio.

De acuerdo a lo anterior y recordando lo escrito en los capítulos que anteceden sobre el mandato, en este apartado es importante destacar la aparición del abogado, licenciado en derecho o persona que se encarga de atender ese tipo de cuestiones y entonces es en donde los profesionistas interviene.

Para poder entender con precisión que función tiene un profesional del derecho, mejor conocido en la praxis como abogado se debe establecer la raíz de la que proviene la palabra para su mejor comprensión.

Según Garsonnet, citado por Miguel Ascencio Martínez, expresa:

“Llámesese abogado, al que después de haber obtenido el grado de licenciado en derecho, prestado el juramento y justificadas las demás condiciones prescritas por la ley y los reglamentos, se encarga de defender ante los tribunales el honor, la vida, la libertad y la fortuna de los ciudadanos. Su misión consiste en patrocinar a los litigantes en el juicio o aconsejarlos sobre los puntos de derecho que le someten. Su utilidad es cada vez mas necesaria para la complejidad siempre creciente de los problemas jurídicos y la versacion especial que su resolución requiere”⁴

Sin restarle merito a Garsonnet, se aclara, que la palabra abogado deriva de los vocablos latinos “*ad*” cuya traducción al español significa *para* o *con relación a* y “*vocatus*”, que quiere decir *llamado*, esto porque los romanos cuando tenían o se enfrentaban a asuntos difíciles llamaban a

⁴ Ascencio Martínez Ángel. “Teoría General Del Proceso”, México, 3ª Edición, Editorial Trillas, P. 100.

personas que tuvieran un conocimiento profundo de sus leyes para ser auxiliados.

Con lo anterior se tiene, que la palabra abogado, como la mayoría de las palabras, tiene una interpretación en sentido amplio y otra en sentido estricto; en sentido amplio, abogado es la persona que defiende a otra o intercede por ella y; en sentido estricto, es la persona que contando con un título que lo faculta para ejercer la profesión de abogado, defendiendo los intereses de otra ante los tribunales.

En el derecho laboral mexicano no hay una estipulación expresa de que quien represente a alguna de las partes en juicio sea un profesional; como en otras ramas del derecho como el derecho administrativo o civil.

Una vez que se fijó que es un abogado, se debe establecer cual es su función; la principal función es defender los intereses de la personas que le solicita su ayuda y la mayoría de las veces lo hace ostentándose como su representante legal, cuestión que la suscrita considera inadecuada, toda vez que considero que la actuación mencionada es mas típica o se encuentra mejor en el mandato judicial.

Cipriano Gómez Lara manifiesta, opinión que comparto, que el mandato judicial es la manera mas común de perfeccionar la representación procesal y también la más extendida.

Ya establecido que y quienes son las partes; destacando la forma en que comparecen a juicio de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo y la doctrina se hablada de una forma más practica, es decir, el pan nuestro de cada día para quienes nos dedicamos al derecho laboral.

En la vida practica y tomando en consideración lo expresado con anterioridad que se basa en nuestra legislación laboral se establece que las partes pueden comparecer a juicio por sí o por apoderado legal.

Pongamos un ejemplo concreto, una persona demanda a cierta institución el otorgamiento de ciertas prestaciones y en el escrito inicial de demanda autoriza a las personas que lo van a representar en el procedimiento en base al artículo 692 que ya se transcribió con anterioridad; para mejor ilustración se exhibe un escrito inicial de demanda presentado ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, mismo que se agrega como anexo número I al final del presente capítulo.

Una vez que se presenta el escrito, como parte del procedimiento laboral, la Junta que conoce del asunto dicta el conocido auto de radicación, en donde señala día y hora para que tenga verificativo la audiencia de ley, en la cual deben de comparecer las partes.

En la fecha y hora señalados las partes se presentaran y la Junta tiene la obligación de reconocer la personalidad con que se ostentan; para mayor comprensión se exhibe un acuerdo dictado por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en donde se reconoce personalidad a las partes; cabe destacar que en dicha audiencia el actor asiste a través de su apoderado legal; documento que se agrega como anexo número II al final del capítulo.

En muchos o mejor dicho en la mayoría de los juicios laborales, las partes comparecen a través de apoderado legal, otorgándoles facultades ya sea en carta poder, en caso de ser personas físicas o, en poder notarial en el caso de las personas morales; sin olvidar que en algunos casos pueden

darse ambas formas; es decir, se extiende carta poder relacionada con poder notarial.

RESALTAR SOBRE CLAUSULAS ESPECIALES

Lo escrito con anterioridad es sencillo, una persona a la que le otorgan facultades para comparecer en juicio a nombre de una persona moral en un poder notarial puede, suscribir una carta poder a favor de otra, o de otras que serán las que lo representen en juicio.

Para mejor comprensión se exhibe al final del capítulo como anexo número III un acuerdo en donde se acredita personalidad con poder notarial relacionado con carta poder y la Junta emite un acuerdo relativo.

Pero lo manifestado con anterioridad, no es garantía para ninguna de las partes del respeto que habrá entre mandante y mandatario, en el caso de la persona física que casi siempre es el actor y su abogado; esto por la facilidad que otorga nuestra ley laboral para poder nombrar apoderados.

Como se dijo, el artículo 694 permite que los trabajadores, patrones y organizaciones sindicales, otorguen poder mediante comparecencia, ante las Juntas de lugar de residencia, para lo cual deberán identificarse.

Entonces se tiene, que cuando una de las partes no está a gusto con su apoderado, representante o mandatario (uso indistinto para la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje) puede con una simple comparecencia revocar a ese apoderado y nombrar en su lugar a otra persona.

Pero, se aclara, no sólo es por comparecencia, en la práctica, también se acostumbra presentar un escrito en donde la persona que es parte del juicio manifieste su conformidad de revocar los mandatos conferidos y nombrar nuevos apoderados, en algunas ocasiones dicho escrito se presenta acompañado de una carta poder en donde de igual forma se menciona el nombre de los nuevos apoderados.

Esta libertad que da la ley se puede entender de dos formas, por un lado es bueno, pues la persona que sea parte de un juicio cuando lo desee puede cambiar de apoderado o mandatario; y si se dijo en el transcurso de esta investigación, que el mandato es *intuitu personae*, se puede revocar libremente.

Por otro lado, constituye una desventaja para el abogado litigante, pues en muchas ocasiones se entera que ha sido revocado y no se le cubren sus honorarios, esto a raíz de que en esta rama del derecho se acostumbra cobrar en base a lo que se obtenga a resultas del juicio, por porcentajes; es por ello que, cuando el mandante lo revoca surge el conflicto entre cubrirle al revocado sus honorarios o a quién acaba de nombrar como apoderados.

Pues no pasa desapercibido para la suscrita que una vez que se presenta el escrito de revocación recae a dicho escrito un acuerdo en donde se tiene por revocado el mandato anterior y se tiene designando nuevos apoderados; para ilustrar de una mejor forma se exhibe como anexo IV dicho acuerdo emitido por la autoridad competente.

Es entonces, en donde la suscrita considera que es importante tener muy bien sentadas las cuestiones éticas, pues no solo depende de la persona que contrato a un abogado, sino de quien ahora lo va a sustituir.

En lo mencionado anteriormente, no se pasa por alto que efectivamente; el asunto de la reovación de mandato, es un arma de doble filo, pues como puede ser benéfica para quien contrata a un nuevo litigante para continuar con su juicio, es importante destacar que no todos los abogados merecen ser revocados.

En particular, opino, que si bien el proceso es lo más importante no se debe perder de vista que, hay quienes pretenden saltarse la autoridad y los lineamientos o hasta la misma ley y que cuando el abogado que lo asesora se niega lo revoca o viceversa.

Considero que si un cliente no está de acuerdo con su abogado, le cubra sus honorarios y busque un nuevo mandatario, pero la gran mayoría no lo hace, prefieren revocar de forma unilateral a su abogado y por lo general lo hacen de forma oculta sin avisarle y así dejar de cubrir los gastos que el juicio ha ocasionado y el trabajo realizado por el abogado a quién se va a revocar.

La facilidad mencionada en la Ley Federal del Trabajo, como se dijo, es arma de doble filo; pero si se observa desde el punto de vista ético que es la base de esta investigación; toda vez que ya se desglosaron varios conceptos que son de utilidad en este momento, se pasa al estudio del artículo que es el punto de partida del presente trabajo.

INOBSERVANCIA DEL ARTICULO 47 DEL CODIGO DE ETICA DE LA BARRA MEXICANA COLEGIO DE ABOGADOS A. C.

Así como existen Colegios de Contadores, asociaciones medicas, también existen asociaciones de abogados; la asociación que se tomo como base para este trabajo es la BARRA MEXICANA COLEGIO DE ABOGADOS A. C., que es una de las asociaciones de juristas mas serias que se conoce.

El objetivo de las asociaciones profesionales es principalmente el mejor desarrollo de la profesión, a través de la preparación constante de sus integrantes, fomentando la fraternidad y el respeto entre los mismos, logrando así un mejor desempeño en el ejercicio profesional para con los clientes y para con ellos mismos.

Los integrantes de la Barra Mexicana Colegio de Abogados A. C. Observan un código de ética cuyo objetivo es, según la publicación del mismo:

“Procurar el decoro y la dignidad de la abogacía y que su ejercicio se ajuste estrictamente a las normas de la moral y del derecho”⁵

Al ser esta la base moral y ética de quienes pertenecen a esta institución es importante destacar su integración para poder entrar al estudio del artículo que es la medula de esta investigación.

⁵ Barra mexicana de abogados a.c

El Código de Ética de la Barra Mexicana Colegio de Abogados, A. C se divide en cuatro secciones que son:

Sección Primera: Normas Generales.

Sección Segunda: Relaciones del abogado con los tribunales y demás autoridades.

Sección Tercera: Relaciones del abogado con su cliente.

Sección Cuarta: Relaciones del abogado con sus colegas.

La sección cuarta es la que encuadra lo relacionado con la revocación de mandato, dentro de esta sección se establece, la forma de interactuar entre abogados, su manera de entablar relaciones entre colegas y sobre todo fijando lineamientos para una mejor convivencia.

Entrando al tema, el artículo que nos ocupa es el Número 47 de dicho Código, que a la letra dice:

“Artículo 47.- Invasión de la esfera de acción de otro abogado. El abogado no intervendrá a favor de persona patrocinada en el mismo asunto por un colega sin dar previamente aviso a este, salvó el caso de renuncia expresa del mismo. Cuando conociese la intervención del colega después de haber aceptado el patrocinio, se lo hará saber desde luego, en cualquier caso, tiene la obligación de asegurarse de que los honorarios del colega han sido o serán pagados”

Este artículo establece la manera, desde el punto de vista ético, en que se debe de sustituir a un colega; pero en la praxis no se hace, pues al no haber dentro de la legislación laboral alguna limitante para que las partes en el proceso puedan nombrar nuevos apoderados, se convierte en un problema constante para quienes se desenvuelven en ese ámbito.

El Código de Ética de la Barra Mexicana Colegio de Abogados A. C habla del decoro que debe existir entre los abogados, pues en esta época, creo que desde épocas inmemorables, se llegó a dar la envidia entre las personas, cuestión que en algunas o en la gran mayoría de las veces llega a ser determinante para que un abogado sustituya a otro en un asunto.

Esto es, cuando una de las partes no esta de acuerdo en la forma de actuar de su abogado acude a pedir ayuda a otro, quién en muchas ocasiones le hace ver los errores en los que pudo incurrir su abogado patrono y así consigue que su consultor revoque a su patrocinador, lo cuál es desleal y perjudica la imagen de todos los abogados ante la sociedad.

Si se esta en el entendido, que entre los abogados debe existir fraternidad y compañerismo, considero, que debe de existir no muchos códigos de ética o muchas asociaciones de abogados, sino debe de haber un solo código de ética general que tenga por objeto regir a todos los abogados para fomentar la fraternidad y ayuda mutua entre quienes ejercemos la profesión.

Al establecer que dentro de la profesión hace falta la fraternidad, me refiero a que al no tener muy definida o mejor dicho no se ha hecho obligatoria una colegiación y el respeto a las normas de tipo ético, pues si existiera una sanción a quien no lo observe se haría mas benéfica y sería acatada por los profesionales.

Considero que el Código de Ética de la Barra Mexicana Colegio de Abogados, A. C no solo se debe de observar entre sus agremiados, sino entre todos los abogados pues se encuentra estructurado y adaptado a la época actual sin dejar alguna conducta cotidiana fuera; fijando los lineamientos de un desarrollo y crecimiento profesional y social basado en conductas éticas y respeto entre los litigantes.

No solo se trata que una de las partes en el proceso decida revocar a su abogado patrono para que se de una conducta antiética, para que esto suceda tiene que dejar de cubrirle los honorarios por el trámite que le haya dado a su juicio, pues si lo revoca y le cubre sus honorarios de acuerdo a su trabajo no se lleva a cabo una conducta reprochable; pero si por el contrario revoca y no paga por el trabajo realizado es cuando se actualiza la conducta fuera de los límites de a ética.

Pero lo anterior no es reprochable solo al actor o al demandado (parte en el proceso) sino al abogado que va a ocupar el lugar de otro, pues el debe de asegurarse que los honorarios de su antecesor deben ser cubiertos en la proporción de su trabajo y de la cuantía del asunto, pues el artículo al que hacemos referencia conmina al abogado sustituto a asegurarse del pago de los honorarios del sustituido.

Lo anterior, se da en virtud de que en algunos casos se inicia el proceso con un abogado y al no obtener resultados de manera pronta las personas creen que su abogado se vende o simplemente no le interesa atender su juicio, cosa que en algunas ocasiones no es cierto, porque para quienes el procedimiento laboral ya sea en el ámbito local o federal es algo de todos los días, sabe que en realidad no se cumple al 100% con lo establecido en la legislación laboral, toda vez que el procedimiento se ve

entorpecido por cuestiones ajenas al abogado y resulta difícil luchar contra todo un sistema.

Al referirme a un sistema, estoy hablando de la manera en que se llevan a cabo las diligencias sobre el proceso en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, lo que expondré está basado en la vida práctica a la que me enfrentó todos los días, pues en la mayoría de estas actuaciones el abogado no solo se enfrenta a su contrario, sino a un sistema lleno de trabas y que perjudica no solo al cliente sino al abogado, pues hay que luchar contra el personal de la Junta para poder obtener de manera pronta el objetivo, al hablar de luchar no me refiero a un enfrentamiento sino a buscar la forma de obtener resultados sin parecer agresivo o prepotente; cuestiones que el cliente al no estar expuesto a este tipo de vida no asimila.

Es por ello que se insiste, que en muchos casos no es falta de interés del abogado por un asunto, sino el “enfrentamiento” constante del litigante con el sistema, lo cuál no es fácil es todo un reto superar ciertas barreras burocráticas y resolver un asunto logrando que se respeten los tiempos establecidos por la ley.

Lo mencionado con anterioridad, llega a pasar con demasiada frecuencia en la vida real cuando se encuentra el juicio para ejecutar o cobrar, por decirlo de una forma práctica, el cliente que en su afán de obtener el dinero integro sin pagar los honorarios del abogado recurre a otro abogado que por lo regular no cobra lo que el abogado que trabajo todo el asunto, y esto por la simple y sencilla razón de que no lo trabajó.

Como se ha afirmado en párrafos precedentes, se constituye una conducta antiética cuando el abogado sustituto no provee lo necesario para que el sustituido reciba el pago de sus honorarios, cuestión que lejos de

parecer ilógica, debe de ser tomar actitud responsable, de compañerismo y respeto hacia el trabajo de un colega.

Pero es de suma importancia resaltar que la cuestión ética comienza en cada uno de nosotros; se ha venido estudiando la revocación desde el punto de vista ético, hasta el enfoque del artículo 47 del Código de Ética de la Barra Mexicana Colegio de Abogados, A. C; norma que no muchas personas que se desenvuelven en el ambiente del litigio conocen; para saber si lo conocen y lo aplican se tomo una muestra basada en una encuesta realizada a personas que litigan en las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje con Sede en el Distrito Federal; para lo cual se realiza la siguiente tabla:

ENCUESTA

PREGUNTA	RESPUESTAS		OBSERVACIONES Y OPINIONES
	AFIRMATIVAS	NEGATIVAS	
Conoce el contenido del artículo 47 del Código de ética de la Barra Mexicana Colegio de Abogados.	20%	80%	Desconocimiento en la mayoría de los litigantes sobre el Código de Ética base para el tema de estudio.
En caso de que la respuesta anterior sea afirmativa, esta usted de acuerdo en lo que ahí se estipula.	100%		La mayoría no opina por su desconocimiento, pero quienes lo conocen se encuentran de acuerdo
Alguna vez ha sido revocado en algún asunto en el que sea apoderado	90%	10%	De los encuestados, el 90% ha sido revocado en algún asunto que patrocina.
Cual es el motivo que le expresa su cliente para revocarlo.			Los clientes omiten algún motivo o una explicación, de hecho los encuestados expresan que casi siempre se esconden y no dan la cara
Le avisa con oportunidad su cliente de la revocación.	70%	30%	Dentro de la muestra de encuestados a más de la mitad no le avisan de la revocación
El abogado que lo va a sustituir le hace saber la situación	90%	10%	Expresan, que si el cliente no avisa menos el abogado sustituto.
Le han sido cubiertos sus honorarios de manera espontánea por el cliente	90%	10%	Tanto el cliente como el sustituto omiten cubrir los honorarios.
En caso de que el cliente no le pague, el abogado sustituto procura llegar a un arreglo con usted.	90%	10%	Los honorarios no son cubiertos, de hecho refieren que, el sustituto se alegra de revocar a algún litigante porque de momento se siente superior.
Ha revocado alguna vez a otro colega.	90%	10%	Así como han sido revocados en algunos asuntos, también han revocado.
El cliente que lo contrata como nuevo apoderado cubre los honorarios del abogado sustituido	60%	40%	En algunas ocasiones se hace la partición de honorarios a través del cliente.
En caso de que el cliente no lo cubra usted procura llegar a un arreglo.	40%	60%	En ocasiones se llega a un arreglo entre colegas sobre los honorarios respecto del asunto que trabajaron juntos.
Que bases éticas cree que se necesitan para el respeto entre los colegas			La principal observación es el respeto al trabajo propio y solo así se podrá llegar a valorar el esfuerzo de los demás
Cree que exista un respeto por el	75%	25%	Se ha considerarlo a los honorarios como

trabajo de un colega, en razón a los honorarios.			el pago de lo trabajado, pero solo quién lo realiza le da el valor
Cree que la ley laboral se encuentra acorde a lo que se vive día a día en el ambiente del litigio	40%	60%	La mayoría cree que no es la ley laboral lo que está mal, sino somos quienes nos desenvolvemos en ese ambiente los que no respetamos.
Cree que se debe de reformar la ley federal del trabajo en lo que a representación se refiere.	30%	70%	Los encuestados expresan que el cambio de la ley no es necesario, pues se dejaría a los clientes sin defensa para revocar por mal manejo de su asunto; que el cambio empieza en la conciencia de cada uno de los que nos desempeñamos en ese ambiente.
Cree que debe existir un código ético único para los litigantes sin importar la rama del derecho a la que se dediquen.	90%	10%	La existencia es necesaria, sobre todo la unificación de los distintos códigos que puedan existir, pero no sólo la existencia sino la difusión del mismo.
Cree que se debe implementar en la Universidad una formación concreta con bases éticas y respeto para los demás colegas.	90%	10%	Es básico el enseñar desde la formación profesional las bases éticas, para poder tener mejores personas y mejores profesionistas, pero no solo por eso, sino porque la mayoría no se encuentra afiliado a alguna asociación y es por ello que desconocen algún código de ética.
Que opina de la revocación de mandato en materia laboral			Las opiniones sobre este rubro son diversas, pues mientras algunos consideran que es bueno revocar a favor de quién solicita el servicio de una persona que se dedica a litigar, hay quienes consideran que se presta a cuestiones de índole personal, que en muchos casos no se piensa en el cliente sino en el beneficio propio y el lucro indebido que se obtiene por el trabajo realizado por otra persona, pero se coincide en que solo se cambiará ésta situación cuando se valore el trabajo ajeno y se de un respeto entre colegas, una verdadera fraternidad y unidad de los abogados.

ANÁLISIS DE LA ENCUESTA

De los profesionistas encuestados solo el 20% conoce el contenido del artículo base de esta investigación y se encuentran de acuerdo con lo que el establece; sobre su experiencia laboral y el haber sido revocados en algún asunto que patrocinaban el 90% responde que si y por lo que a sus honorarios se refiere, los mismos no les han sido cubiertos ni por el cliente ni por el abogado sustituto; lo cuál quiere decir, desde mi punto de vista, que ninguno de los revocados recibe el pago del trabajo realizado y que el sustituto no provee ni procura le sean cubiertos, estando entonces en la inaplicabilidad del artículo en comento.

Por lo que hace a que si ellos han revocado, el 90% dice que si y por el contrario ellos han procurado le sean cubiertos los honorarios al abogado sustituido, exceptuando el caso de la Procuraduría Federal del Trabajo y el Sindicato de la empresa a la que pertenezcan los empleados y lleven un juicio, pues las asociaciones mencionadas no cobran honorarios, por la partición se hace en el momento del cobro y será de acuerdo a lo trabajado por cada uno.

Dentro de las opiniones es dable destacar que consideran que una de las causas mas importantes de la revocación es la falta de comunicación lo que a su vez conlleva a la perdida de la confianza por parte del cliente para con su abogado; aunque en la mayoría de los casos el cliente no da explicaciones y se esconde; asumiendo que es de gran relevancia el respeto para el trabajo de los demás, pues no se sabe que tanto esfuerzo realizo el abogado sustituido para llegar hasta el estado procesal en el que se encuentra el asunto que ahora se va a conocer.

Sobre la eficacia de la ley laboral en la practica del litigio el 80% considera que no se encuentra acorde, pues fue redactada hace mucho tiempo y el mundo cambia demasiado rápido, afirmando la necesidad de una reforma en cuanto al tema de estudio.

Una opinión muy importante es la de José Humberto Viera Mancisidor, abogado litigante en materia laboral desde hace mas de 12 años, quién forma parte de un despacho jurídico y quien manifiesta lo siguiente:

“...Creo que se debe quedar como está, ya que como cliente se tiene todo el derecho de cambiar la representación por ineptitud o falta de atención del profesionista y en caso de no tener la libertad de hacerlo se estaría obligando a cada cliente a permanecer con “x” profesionista con independencia del servicio...”

Se resalta este punto de vista por que, muy a pesar de que la revocación es un momento difícil y que algunos lo toman como fracaso, para el revocado se debe de pensar en el cliente, quien tiene toda la facultad para revocar; por lo cual no se trata de una posible tipificación para el Código Penal, como algunos encuestados lo refieren, sino mas bien se deben de aplicar de forma correcta las norma éticas y para ello, se necesita tener una base sólida que debe ser fomentada a lo largo de la preparación profesional para que al comienzo de la vida laboral puedan ser observadas dichas normas.

Lo anterior en virtud de que la sociedad, desde mi punto de vista, se encuentra en crisis ética, es decir, no se observa ninguna norma de este tipo debido a que no son coercibles, no tienen una sanción y por ello a la mayoría les resulta intrascendente e innecesaria su observancia; propiciando así la

falta de interés sobre este tipo de conductas, lo que trae aparejado una falta de respeto hacia el trabajo y esfuerzo de los demás para realizar alguna actividad, que en algún momento se ve frustrada por alguna persona a la cuál no le interesa más que su propio beneficio.

El ultimo punto del cuestionario mencionado sobre la consecuencia que, desde el punto de vista ético trae aparejada la revocación en materia laboral, el 90% de los encuestados afirman que la gran consecuencia es el fomento del “coyotaje”, es decir, de que personas que no son profesionistas en derecho o que no se encuentren estudiando la carrera se aprovechen del trabajo de otros, esto es así por que en materia laboral no es necesario contar con un título profesional ni mucho menos haber cursado la carrera de derecho o estarla cursando, cualquier persona puede representar a un trabajador o inclusive a una empresa en un asunto laboral, lo que conlleva a que las personas que no cuentan con la preparación necesaria no se ocupen ni se preocupen por obtener conocimientos doctrinarios y no les sea importante la obtención de un titulo profesional, trayendo como consecuencia que, al no haber una limitación por parte de la ley de que los representantes cuenten con conocimientos avalados por una institución de educación superior; sea poco respetado el trabajo de quienes cumplen con la instrucción dentro de una institución y por ende no sea valorado el estado procesal del expediente en el que se revoca e inclusive el monto de los honorarios que deben de cubrirle.

Por lo anterior la suscrita afirma que, no solo se trata de una formación doctrinaria sino de que esa formación se complemente con las bases éticas que deben ser enseñadas durante la preparación profesional para evitar se capitalice el trabajo de un verdadero profesional del derecho, ya que el abogado debe de ser quién vele por que se cumpla la ley mas no

buscar su incumplimiento y no solo de querer observar las normas coercitivas sino las éticas en igualdad.

Aunado a lo que ya se expreso, no pasa inadvertido que una de las actividades más importantes que realiza el hombre es la profesión, la cuál también está regulada por el derecho; de acuerdo a la legislación mexicana por profesión debe entenderse la actividad u oficio de los particulares en la sociedad, cuyo libre ejercicio se sujeta a normas y requisitos que la ley establece y que consisten en obtener un título que le acredite haber cursado los estudios que integran la carrera profesional de que se trate, el registro de este y la obtención de una cédula profesional que sirve como patente para ejercer.

De cada profesionista, la sociedad requiere una determinada forma de actuar, de realizar una serie de actividades que conforman su perfil profesional, no será igual lo que se espera o se exige de un médico que de un abogado, cada uno de ellos tiene una serie de conocimientos en esferas de profesiones distintas, por lo que se puede decir que el perfil de cada uno , por lo que en cada profesión los conocimientos son extensos y eso requiere que se de la especialización, por lo que podemos encontrar abogados penalistas, civilistas, laboristas, etcétera.

El abogado, como todo profesionista tiene, deberes sociales que son:

- a) Responsabilidad profesional
- b) Solidaridad profesional
- c) Socialización del Servicio

La responsabilidad en términos generales, es entendida como un deber, pero desde el punto de vista que a esta investigación interesa es entendida como el cabal cumplimiento de las obligaciones, llevando a cabo

lo que la conciencia dicta y con estricto respeto a los compromisos adquiridos; es entendida como responsabilidad moral; y esta se hace palpable en nuestra profesión, en virtud de que además de observar el exacto cumplimiento de la ley, se tiene un límite marcado por la norma moral; es decir, la responsabilidad moral se ubica en el ámbito cognoscitivo de la sanción interna que es dictada por la propia conciencia.

La Solidaridad Profesional es entendida, como la suma de intereses que les son comunes a quienes ejercen la misma profesión y, en un segundo ámbito, a todos los profesionistas de las instituciones de educación; esta se da en dos aspectos, uno de ellos es el formal y el otro el moral. El aspecto formal se sustenta en la plataforma jurídica que el Estado establece con el fin de permitir y fomentar la formación de agrupaciones de profesionistas; por lo que hace al ámbito moral la solidaridad se manifiesta en la practica de determinadas virtudes, teniendo como una de sus fuentes principales la caridad.

Sobre la Socialización del Servicio Profesional existen varios aspectos importantes como la disponibilidad para brindar nuestros servicios a quienes así lo soliciten; el hecho de que una vez que se de la disponibilidad de brindar servicios se de el punto de unión en las relaciones humanas, es decir, entre cliente y profesionista; hecho lo anterior, se debe asumir la posición social que caracteriza al abogado, como el liderazgo y la iniciativa y, como punto final de la socialización es que, además del aspecto económico, el profesional debe de sentir satisfacción por el hecho de confrontar sus conocimientos y el honor que proporciona el ser capaz de resolver el asunto planteado.

La contraprestación que reciben los profesionistas que actúan en ejercicio libre de la profesión, esto es, cuando prestan el servicio directo al

cliente o paciente, recibe el nombre de honorario, al respecto se dice que existen en algunas profesiones tarifas establecidas o aranceles.

Cabe precisar, que se debe de tener consideración del débil, no olvidando la justicia distributiva y menos aún el hecho de que el abogado debe de actuar conforme a la equidad y el equilibrio que son característicos de una conducta ética y evitar el abuso; cuando el cliente no tiene posibilidades de cubrir los honorarios profesionales, el abogado pone en practica la actitud de servicio, una de las características de la socialización del servicio, disminuyendo el monto de sus honorarios; llegando a lo que se le conoce como *cuota litis* que es entendido como un convenio por el que el abogado se convierte en socio de la causa del proceso, estimándose, en concepto de honorarios, una parte de lo que se obtenga; cuestión frecuente en la materia laboral.

CONCLUSIONES

Una vez desarrollada la investigación procedo a plasmar las conclusiones a las que he llegado que son:

1.- Al ser el mandato un contrato *intuitu personae* este puede ser revocado libremente por el mandante, cuando considere necesario; igualmente puede ser renunciado por el mandatario en el caso de que no se encuentre conforme con el actuar de su mandante o cuando se sienta a disgusto por que este en juego su reputación, su decoro, el respeto a las leyes y a la profesión, cuando sus principios éticos no vayan a la par o no sean semejantes con los de su mandante.

Al darse estos supuestos es cuando me atrevo a afirmar que las bases éticas juegan un papel muy importante en el actuar profesional de todo ser humano y que decir de un profesional del derecho a quién le es puesto en sus manos el patrimonio, la honra e incluso la libertad de las personas; sin olvidar que lo mas importante es la aplicación de la ley, ha de conducirse de forma sensata, conciente y convencido que lo que hace es lo que se encuentra dentro de sus parámetros éticos que fue adquiriendo a lo largo de su preparación profesional.

2.- La necesidad de que exista un solo código en materia ética para el abogado sin importar si es o no parte de alguna asociación o sociedad, puesto que no es valida la observancia solo por unos cuantos, lo cuál conlleva a la inaplicabilidad de forma general de las normas éticas, lo que aunado a su desconocimiento deriva en la falta de coerción de dichas normas, cuestión que, considero, no debe de ser, pues si se trata de personas que buscan la aplicación de las normas no es dable que solo se inclinen a la observancia solo en aquellas normas de carácter coercitivo, es decir, se debe de observar sin importar si existe medio de apremio o no, lo cual debe de ser sin importar la rama del derecho en la que se desenvuelvan.

3.- La falta de la inclusión, en la preparación profesional, de las bases éticas que permitan a quienes se van integrando a la vida profesional su observancia, que de lo contrario evitaría un gran número de problemas, puesto que si se consideran obligatorias la enseñanza de las normas éticas a lo largo de la formación profesional será de mucha utilidad pues no solo se tendría una preparación doctrinaria sino ética que permitan el respeto al trabajo de los demás colegas y sobre todo el respeto a las normas que harían la convivencia más llevadera evitando así la alteración del orden; por lo que la falta de inclusión de bases éticas en la enseñanza es un factor determinante para que se vulneren las esferas de acción de otro abogado.

4.- Relacionado con el punto anterior, cabe destacar que no solo se trata de que exista un Código de ética para regular la actuación de los abogados en general, sino de que este sea conocido y a su vez enseñado en las instituciones de nuestro país en las instituciones de nuestro país que impartan la carrera de derecho, logrando así que se regule de manera uniforme la vulnerabilidad o invasión en la esfera de actuación de un colega, independientemente del motivo por el que esta se dé, ya que hoy en día el Código de Ética se conoce solo por los agremiados de la asociación emisora y por muy pocos profesionales del ámbito jurídico, lo que se traduce en que al no conocerlo no se aplica.

5.- El respeto hacia el trabajo de un colega incluye no capitalizarlo, no denigrarlo, inclusive no cuestionarlo de modo tal que pueda pensarse que el mismo no es apto para el patrocinio de un asunto, considero que es la piedra angular, la base de la convivencia, el respeto por su actuación y la aplicación de ese respeto en nuestra vida cotidiana, lo cual conllevará a la observancia de las conductas éticas, volviéndose éstas en la cotidianidad y construyendo una sociedad que fomente la ayuda mutua, los valores éticos y el conocimiento de los mismos, lo que traería aparejada la uniformidad de la conducta ética entre los profesionistas del derecho.

6.- Al ser profesionista se está en la obligación de actualizarse, de cumplir con una serie de obligaciones que se enuncian en diversas leyes y reglamentos; aunado a ello se tiene que en el ejercicio de la profesión se puede realizar de forma individual o reunido con otros profesionistas de la misma rama profesional; lo que da paso a los colegios de profesionistas entendiendo a estos como la asociación civil de una determinada rama profesional, que se constituye para la defensa de interés de la profesión de que se trate; formando así un colegio que fomente la fraternidad entre sus agremiados, y que no solo se trate de la defensa de sus intereses sino la defensa de la profesión para que la misma no sea desacreditada por pseudo profesionistas.

7.- No solo se trata de la defensa de los intereses de la profesión, sino de crear conciencia en la población y sobre todo en los nuevos profesionistas, el hecho de luchar por la causa justa sin que el único objetivo sea el cobro de honorarios; es decir, el hecho de que personas que se encuentren en situación económica difícil tengan que cubrir los mismo honorarios que quién tiene la capacidad económica para solventar desde un inicio los honorarios; de eso se trata la socialización del servicio, entendiendo que debe de imperar el espíritu de servicio, la disponibilidad y la honradez, aplicando todos los conocimientos necesarios para resolver el asunto que se encomienda, resolverlo lo mejor posible, y no solo por el hecho del pago de honorarios, sino por el hecho de saber que lo que se ha aprendido tanto en la Institución formadora como en la práctica profesional sirve de algo a la sociedad, pues es en realidad el génesis del abogado, servir a la sociedad y buscar que se haga justicia a todos por igual; ayudando a los más débiles sin dejar de lado su lealtad profesional, así como todos y cada uno de los deberes que adquiere el abogado al aceptar resolver un asunto.

8.- Nuestra legislación permite el contrato de prestación de servicios profesionales, el cuál se realiza entre el abogado y el cliente, tomando como fundamento algunos ordenamientos legales aplicables como la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Profesiones; Código Civil, Código de Procedimientos Civiles; dentro de las características de este contrato destaca que al igual que el mandato es un acto jurídico *intuitu personae*, en el cuál el cliente toma en cuenta no solo las cualidades de conocimiento del abogado sino también influye el aspecto ético; en dicho contrato debe existir objetividad y claridad para con el cliente a quién se le debe lealtad absoluta; tomando como elementos para la fijación de honorarios la naturaleza e importancia de los servicios prestados por el abogado, entre ellos el tiempo, distancia, equipo técnico utilizado; otro de los aspectos es el relativo al *status* del abogado, la actitud de servicio, la equidad, la situación económica del cliente y los usos legítimamente establecidos.

9.- Con la investigación se ha llegado a la demostración de que entre mas se desconoce una norma no coercitiva es mayor el grado en que no se observa, excusándose en su desconocimiento para así no tener cargos de conciencia o tener que obsérvalas por no pertenecer a un gremio de abogados ya sea prestigiado o a una simple asociación, con lo cuál la hipótesis, considera la suscrita que ha sido demostrada, pues si se conociese la norma desde que se estudia la carrera de derecho al finalizar la misma será parte inherente del abogado y por ende se observara en mayor proporción.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Adame Goddard Jorge, **Filosofía Social para Juristas**, Editorial Mc Graw Hill, México 1999
- 2.- Alatorre Padilla Roberto, **Ética (Manual para Estudiantes)**, Editorial UNAM, México 1967
- 3.- Aranguren José Luis, **Ética**, 7ª. Edición, Alianza Editorial, Madrid España 1981
- 4.- Ascencio Romero Ángel, **Manual de Derecho Procesal del Trabajo**, Editorial Trillas, México 2000
- 5.- Ascencio Romero Ángel, **Teoría General del Proceso**, 3ª. Edición, Editorial Trillas, México 2003
- 6.- Bailón Valdovinos Rosalio, **Derecho Laboral**, Editorial Mundo Jurídico México, DF
- 7.- Bejarano Sánchez Manuel, **Obligaciones Civiles**, Editorial Textos Jurídicos Universitarios, México 1980
- 8.- Bermúdez Cisneros Miguel, **Derecho Procesal del Trabajo**, 2ª. Edición, Editorial Trillas, México 1989
- 9.- Charis Gómez Roberto, **Derecho Internacional del Trabajo**, Editorial Porrúa, México 1994
- 10.- Dávalos José, **Cuestiones Laborales**, UNAM, México 1988.
- 11.- Delgado Moya Rubén, **Filosofía del Derecho del Trabajo**, 6ª. Edición, Editorial Sista SA de CV, México 1997
- 12.- Díez Picaso Luis, **La Representación en el Derecho Privado**, Editorial Civitas, Madrid 1992
- 13.- González Rodríguez Francisco, **Derecho y Ejercicio Profesional. Aspectos Legales de las Profesiones**, Editorial Trillas, México 2004
- 14.- Gutiérrez y González Ernesto, **Derecho De Las Obligaciones**, Editorial Porrúa, México 1997

15.- Lecciones de Derecho del Trabajo; 4ª edición, Marcial Pons, Madrid 1995

16.- Moro Almaráz Ma. de Jesús; Nociones Básicas De Derecho Civil; Editorial Tecnos SA, Madrid España 1999

17.- Néstor Del Buen Luis; Derecho del Trabajo; 16ª. Edición, Editorial Porrúa, México 2002

18.- Ortiz Urquidi Raúl; Derecho Civil; 3ª. Edición, Editorial Porrúa, México 1986.

19.- Pérez Fernández Del Castillo Bernardo; Deontología Jurídica. Ética del abogado; 2ª. Edición, Editorial Porrúa, México 1997.

20.-Pérez Fernández Del Castillo Bernardo; Contratos Civiles; Editorial Porrúa, México 2004

21.- Rojina Villegas Rafael; Derecho Civil Mexicano; Editorial Porrúa, México

22.- Trueba Urbina Alberto; Derecho Procesal del Trabajo; 6ª. Edición, Editorial Porrúa, México 1982

LEGISLACIONES

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
- 2.- Ley Federal del Trabajo**
- 3.- Código Civil Federal**
- 4.- Ley de Profesiones.**
- 5.-Código de Ética de la Barra Mexicana Colegio de Abogados A. C.**
Barra Mexicana de Abogados, A. C.; México 2004
- 6.- Diccionario de Derecho Procesal**